

SUMILLA: Tacha en contra del candidato
JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ VILLANUEVA

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL NIETO MESA DE PARTES RECIBIDO POR REGISTRAR	
16 JUL 2022	
FOLIOS: 47	hora: 14:24 pm
MILAGROS MORALES SANCHEZ	

SEÑOR PRESIDENTE DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MOQUEGUA

JESÚS NAZARIO VELÁSQUEZ NINA, identificado con DNI N° 04413777, con domicilio en urbanización Luis E. Valcarcel, manzana 9, lote 20, Pampa Inalámbrica, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, señalando como domicilio procesal en calle Arequipa N° 363, Segundo Piso, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, ante usted con el debido respeto me presento y digo:

1.- PETITORIO:

Formulo TACHA en contra del candidato al cargo de gobernador regional del Gobierno Regional de Moquegua, don JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ VILLANUEVA, por encontrarse incurso en la causa de rango constitucional prevista en el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú, SOLICITANDO, sea declarada fundada y consecuentemente se disponga la exclusión, del citado ciudadano, del proceso de Elecciones Regionales 2022.

2.- FUNDAMENTOS DE LA TACHA:

2.1. ANTECEDENTES.

2.1.1. El Personero Legal Titular de la organización política "KAUSACHUN", presentó en su momento la solicitud de inscripción de la lista a candidatos para el Gobierno Regional de Moquegua.

2.1.2. La solicitud fue declarada inadmisibles, el personero presentó, dentro de plazo presentó un escrito que contenía sus subsanaciones a las observaciones advertidas por la autoridad electoral.

2.1.3. La autoridad electoral consideró que la organización política del tachado habría cumplido con subsanar todas las observaciones y procedió a emitir la Resolución N° 00362-2022-JEE-MNIE/JNE, de fecha 9-07-2022 y publicada el 13-07-2022, admitiendo la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Moquegua presentado por el personero de la citada organización política.

2.2. SOBRE LA CAUSA DE TACHA QUE SE INVOCA.

2.2.1. El Artículo 34-A de la Constitución Política del Perú SANCIONA que "Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso."

José A. Villafuerte Charca
ABOGADO
Mat. 0552

2.2.2. La citada prohibición de **rango constitucional** fue incorporada al texto constitucional por el Artículo Único de la Ley N° 31043, publicada el 15 de septiembre de 2020. Se debe tomar en cuenta la fecha para decidir su aplicación.

2.3. SOBRE EL HECHO QUE CONSTITUYE CAUSA DE TACHA Y CONSEQUENTEMENTE LA EXCLUSIÓN DEL CIUDADANO TACHADO.

2.3.1. En el expediente 659-2016-04-2801-JR-PE-01, se dictó la **sentencia condenatoria** N° 62-2018, contenida en la Resolución N° 07 de fecha 23 de julio de 2018, contra el ciudadano candidato JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ VILLANUEVA por haber cometido el delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la modalidad de **NOMBRAMIENTO O ACEPTACIÓN INDEBIDA DE CARGO**, ilícito tipificado y sancionado en el artículo 381 del Código Penal, y lo hizo en agravio del Gobierno Regional.

2.3.2. En el proceso se probó la **autoría** directa del hoy candidato tachado, por esa razón se le impuso la pena de sesenta días- multa ascendente a la suma de S/. 8,750.00, con el carácter de efectivos; la pena de inhabilitación por el plazo de setenta días conforme al artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal; adicionalmente se dispone el pago de S/. 5000.00 por concepto de reparación civil. Está claro que **se trata de una sentencia condenatoria**.

2.3.3. El ciudadano candidato apeló en contra de la sentencia, siendo confirmada en la sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 21 de fecha 28 de noviembre de 2018; esta, fue objeto de recurso de casación excepcional, siendo que los magistrados de la Corte Suprema declararon infundado el recurso. **Estamos ante una sentencia firme**.

2.4. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 34-A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA DECLARAR FUNDADA LA TACHA.

2.4.1. Es de aplicación directa, para el presente caso el Artículo 34-A que ya fue citado, pero nuevamente reitero la cita, para mejor explicación:

“Artículo 34-A.- Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.”

Las razones de su aplicación son las siguientes:

- 2.4.1.1. Por la vigencia del principio de la supremacía de la Constitución: El texto constitucional en su Artículo 51 señala que **“La Constitución prevalece sobre toda norma legal**; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. (...).
- 2.4.1.2. Por la vigencia del Artículo VII del Código Procesal Constitucional que sobre *el control difuso e interpretación constitucional* señala con precisión que:

“Cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y otra norma de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.(...)”

Los integrantes del Jurado Electoral Especial, son jueces, porque imparten justicia electoral, entonces, cuando se presenta un conflicto de naturaleza electoral que inevitablemente tiene componente constitucional, y si aparece incompatibilidad entre la Constitución y las normas de menor jerarquía, tendrán que aplicar supletoriamente el Artículo VII del Código Procesal Constitucional, para definir cuál es la norma aplicable para el caso. Se justifica la aplicación obligatoria de este artículo porque está ligado a la aplicación del principio de la primacía de la Constitución, y porque el fondo del asunto tiene que ver con la vigencia de derechos humanos y su ponderación para definir el grado razonable de tutela del derecho del individuo a ser elegido o el derecho de los demás a elegir, para definir razonablemente si el derecho a ser elegido es de uso indiscriminado afectando el derecho al voto, el derecho a participar en forma individual o asociado, en la vida política (..) de la Nación, rompiendo con los conceptos del bienestar común, de la participación en los asuntos públicos y la gestión democrática de los ciudadanos con ética, probidad y moral o por el contrario, rescatando estos conceptos de naturaleza constitucional para el buen vivir.

- 2.4.1.3. Al momento de debatir la solución a la TACHA que presento, podría esgrimirse un razonamiento erróneo, que paso a analizar y contradecir como parte de mi fundamentación jurídica:

Se podría sostener erróneamente que para habilitar la inscripción del ciudadano tachado es de aplicación la Ley de Elecciones Regionales N° 27683, artículo 14, numeral 5, literal f) y g); además, se podría afirmar erróneamente que como en esos literales f) y g) no se encuentra citado el delito de **“nombramiento indebido de cargo público”** como impedimento para postular a cargo de elección popular, y adicionalmente, como ha cumplido la pena y se encuentra rehabilitado, entonces, correspondería admitir la candidatura y declarar infundada la tacha. Nuevamente, este razonamiento es erróneo, por las razones siguientes:

Previamente cito el texto de los literales f) y g):

“f) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

g) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.”

- a) Las normas citadas fueron incorporadas al numeral 5 del artículo 14 de la Ley de Elecciones Regionales N° 27683, a través del artículo 2 de la Ley N° 30717, **y publicadas el 09 de enero del 2018, detallando** supuestos de impedimento para postular, como las personas condenadas a pena privativa

de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso, señalando también tipos penales donde el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas (literal f), o refiriéndose a los funcionarios y servidores públicos condenados por determinados tipos penales donde también el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas (literal g).

¿Los literales f) y g) son de aplicación para el presente caso? NO, porque son anteriores y restrictivas.

Si fueran de aplicación, ¿los otros casos no contemplados en los literales examinados, es decir, los ciudadanos, sean o no funcionarios o servidores públicos, sentenciados por delitos dolosos con penas distintas a la pena privativa de libertad y estén rehabilitados o no, podrían postular sin impedimento?. NO SEÑOR. La Constitución no ha dejado espacio para la impunidad, no ha dejado espacio para el olvido real del delito y de la sanción, no ha dejado la puerta abierta del acceso al Estado vía elecciones a los infractores de la ley por acciones dolosas que han cometido delito y han sido sancionados siendo funcionarios o servidores públicos, porque lo que se pretende es construir un Estado regenerado moralmente, único supuesto que permita ponerlo al servicio del desarrollo de la sociedad y el buen vivir de los individuos y las colectividades. Esta es la fuente de la existencia, vigencia y aplicación obligatoria del Artículo 34-A que determina expresamente el impedimento de postular a cargos de elección popular de las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso. Es una norma que amplía el ámbito de aplicación, de afectación a individuos en procurar de tutelar el bien común de la ciudadanía como colectividad. SE APLICA LA NORMA CONSTITUCIONAL Y NO LOS LITERALES f) y g) PORQUE ESTAS SON NORMAS INFERIORES, ANTERIORES Y RESTRICTIVAS EN PERJUICIO DEL BIEN COMÚN.

- b) En la línea de protección del ejercicio de la ciudadanía con ética, la construcción del Estado con valores y el ejercicio de los derechos individuales y políticos de rango constitucional para el buen vivir, el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los Exp.00015-2018-PI/TC y 00024-2018-PI/TC (acumulado), confirmó la constitucionalidad de la prohibición legal de acceder a cargos públicos de elección popular a aquellas personas condenadas por delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios, aun cuando ya hubieran sido rehabilitadas. La sentencia se dictó antes que se aprobara el artículo 34-A de la Constitución. Conservando esa línea el colegiado del JEE sabiamente entenderá que el delito de "nombramiento indebido de cargo público" cometido por un funcionario o servidor público, es doloso y también grave. SE APLICA LA NORMA CONSTITUCIONAL Y NO LOS LITERALES f) y g) PORQUE ESTAS SON NORMAS INFERIORES, ANTERIORES Y RESTRICTIVAS EN PERJUICIO DEL BIEN COMÚN.

- c) En la misma línea de protección del ejercicio de la ciudadanía con ética, la construcción del Estado con valores y el ejercicio de los derechos individuales y políticos de rango constitucional para el buen vivir, el inciso 3) del artículo 30 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala como causal de vacancia, en el cargo de presidente, vicepresidente y consejeros de Gobierno Regional, la condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad. Queda claro que el sistema normativo nacional que regula la Gestión Pública no permite que **personas condenadas** ejerzan cargos públicos por votación popular, entonces con mucha mayor razón, el legislador ha querido evitar que personas con condena lleguen a cargos públicos electos, cuando aprobó el contenido del Artículo 34-A de la Constitución. **SE APLICA LA NORMA CONSTITUCIONAL Y NO LOS LITERALES f) y g) PORQUE ESTAS SON NORMAS INFERIORES, ANTERIORES Y RESTRICTIVAS EN PERJUICIO DEL BIEN COMÚN.**
- d) El Artículo 34-A no contiene excepciones, no contiene supuestos de exoneración al impedimento; por ejemplo, no norma nada sobre la rehabilitación, por lo tanto, ese instituto penal, no puede ser invocado por el Tachado como argumento de contradicción. La norma constitucional no contempla ese supuesto por lo tanto es irrelevante. **SE APLICA LA NORMA CONSTITUCIONAL Y NO LOS LITERALES f) y g) PORQUE ESTAS SON NORMAS INFERIORES, ANTERIORES Y RESTRICTIVAS EN PERJUICIO DEL BIEN COMÚN.**

3.- PRUEBAS.

3.1. La sentencia N°62-2018, de fecha 23 de julio del 2018, por el delito doloso de NOMBRAMIENTO O ACEPTACIÓN INDEBIDA DE CARGO, recaída en el expediente judicial N°00659-2016-89-2801-JR-PE-01, que condena al ciudadano JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ VILLANUEVA. Se prueba la existencia del impedimento constitucional.

3.2. La SENTENCIA DE VISTA de fecha 28 de noviembre del 2018 que confirma la SENTENCIA N°62-2018. Se acredita que la condena fue confirmada.

3.3. La resolución que resuelve el recurso de CASACIÓN, de fecha 06 de diciembre del 2021, que declara INFUNDADA EL RECURSO DE CASACIÓN. Se el estado de cosa juzgada.

4.- ANEXOS.

4.1. Copia de mi DNI

4.2. Copia de la sentencia N°62-2018, de fecha 23 de julio del 2018

4.3. Copia de la sentencia de vista de fecha 28 de noviembre del 2018.

4.4. Copia de la resolución que resuelve el recurso de CASACIÓN, de fecha 06 de diciembre del 2021.

4.5. Copia de la resolución N° 00362-2022-JEE-MNIE/JNE.

4.6. Recibo de pago por concepto de Tacha


4.7. Constancia de Habilitación Profesional del abogado que autoriza la presente.

POR LO EXPUESTO:


A usted solicito se sirva tener por interpuesta la tacha y resolver dentro de plazo declarándola fundada y lo demás que corresponde.

OTROSÍ: Hago presente que mi casilla electrónica JNE es Sírvase acceder.

Moquegua, 13 de julio del 2022.



José A. Villafuerte Charca
ABOGADO
Mat. 0552


07443 777



COLEGIO DE
Abogados
DE AREQUIPA

"Sucesor de la Academia Lauretana"

CONSTANCIA

Quien suscribe, Director Secretario del Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa.

HACE CONSTAR:

Que el Abogado:

VILLAFUERTE CHARCA, JOSE ARISTIDES,

es miembro de la Orden.

Número de Matrícula: **000552**

Fecha de Incorporación: **1989/01/06**

Según consta en nuestro archivo.

Asimismo el citado profesional, se encuentra al día en el pago de sus Cuotas Sociales, por lo que se encuentra **EXPEDITO** para el ejercicio de la profesión.

Se expide la presente, a solicitud del interesado, para los fines que vea por conveniente.

Arequipa, 15 de Julio del 2022

Habilitado hasta el 2022-09-30



Miguel Omar De Recavarren Cáceres
DIRECTOR SECRETARIO



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL NIETO
RESOLUCION N° 00362-2022-JEE-MNIE/JNE



EXPEDIENTE N° ERM.2022007932

Moquegua, nueve de julio de dos mil veintidós.

VISTA: La solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos y anexos presentada por JUAN CARLOS PARETTO FLORES, Personero Legal Titular de la organización política "KAUSACHUN", para el Gobierno Regional de MOQUEGUA, en el proceso de Elecciones Regionales 2022; y el escrito de subsanación.

CONSIDERANDOS:

Marco Normativo.

1. El inciso 17 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, prescribe que: ***"Toda persona tiene derecho: (...) 17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación (...)"***, dispositivo que concuerda con el artículo 35° de la mencionada norma al establecer: ***"Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. (...)"***.
2. Mediante el Decreto Supremo N.° 001-2022-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 04 de enero de 2022, se convocó al proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022, para el 02 de octubre de 2022, oportunidad en la cual se elegirá a los gobernadores, vicegobernadores, consejeros, alcaldes y regidores en todas las circunscripciones regionales y municipales de la República.
3. La Resolución N.° 0009-2022-JNE del 11 de enero de 2022 que resuelve definir las circunscripciones administrativas y de justicia electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022, en el considerando 1.6 establece las funciones que corresponden a los Jurados Electorales Especiales, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales, así: ***"(...) recibir y calificar las solicitudes de inscripción de listas de candidatos, resolver tachas, inscribir candidaturas, así como conocer solicitudes sobre acreditación de personeros, expedientes sobre publicidad estatal, propaganda electoral, neutralidad, encuestas electorales, actas observadas, impugnaciones de cédula de votación e identidad de electores, pedidos de nulidad de elección, fiscalización del proceso electoral, para, finalmente, proclamar a los candidatos electos y entregar las respectivas credenciales"***.
4. Los artículos 12° y 13° de la Ley N.° 27683, Ley de Elecciones Regionales, establecen los requisitos mínimos que debe contener una lista de candidatos para que pueda procederse a su inscripción, así como los requisitos para ser candidatos.
5. Los artículos 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28° y 29° del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2022, aprobado mediante Resolución N.° 0942-2021-JNE (en adelante, el Reglamento), señalan los



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL NIETO
RESOLUCION N° 00362-2022-JEE-MNIE/JNE



requisitos para ser candidatos y los que debe observar toda organización política en la presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

6. El artículo 30°, numeral 30.3 del Reglamento, prescribe: ***“Admisión: La fórmula y lista de candidatos que cumpla con todos los requisitos previstos en los artículos 23 a 29 del presente reglamento, así como de las demás exigencias establecidas en las normas electorales, o cumpla con subsanar las omisiones advertidas dentro del plazo otorgado, es admitida a trámite. La resolución que admite a trámite la fórmula y la lista de candidatos debe ser publicada, conforme a lo señalado en el numeral 33.1. del artículo 33 del presente reglamento, para la formulación de tachas”.***
 7. El artículo 33°, en los numerales 33.1 y 33.2 del Reglamento, establecen: ***“Admisión y publicación de fórmulas y listas de candidatos. Luego de admitida la fórmula y lista de candidatos, el JEE procede a su publicación, dando inicio al periodo de tachas. La publicación se efectúa conforme a las siguientes reglas: 33.1 La fórmula y la lista de candidatos admitida debe ser publicada en el portal electrónico institucional del JNE y en el panel del JEE que emite la resolución de admisión. Dicha publicación es de responsabilidad del secretario del JEE, quien da cuenta de dichos actos. 33.2 El plazo para la interposición de tachas se cuenta a partir del día siguiente de la referida publicación, lo que es verificado por el secretario del JEE (...)”.***
 8. Por otro lado el artículo 10° del Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado por Resolución N.° 0929-2021-JNE, dispone: ***“La Casilla Electrónica es personal y única a nivel nacional, es de carácter obligatorio, permanente y exclusivo para efectuar la notificación de los pronunciamientos y actos administrativos que se emitan en los procesos electorales y no electorales que los usuarios tramitan ante el JNE y los JEE, según corresponda, así como para dar respuesta a las peticiones que sean de competencia del JNE”;***
- Análisis de la solicitud.**
9. El Personero Legal Titular de la organización política “KAUSACHUN”, JUAN CARLOS PARETTO FLORES, presentó la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Gobierno Regional de MOQUEGUA.
 10. Mediante Resolución N° 00185-2022-JEE-MNIE/JNE, de fecha 24 de junio de 2022 se resolvió declarar inadmisibles las solicitudes y conceder el plazo de dos días calendario a fin de subsanar las observaciones indicadas. La anotada Resolución fue notificada en fecha 25 de junio de 2022.
 11. El 27 de junio de 2022, el Personero Legal Titular presentó un escrito de subsanación, encontrándose dentro del plazo otorgado a efecto de levantar las observaciones advertidas. Cumplió con:

a) Respecto a la observación señalada al ACTA DE ELECCIÓN INTERNA:



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL NIETO
RESOLUCION N° 00362-2022-JEE-MNIE/JNE



- Ha cumplido con adjuntar el acta de elecciones internas conforme lo señala el artículo 29° numeral 29.2 del Reglamento. Asimismo, ha cumplido con adjuntar la Resolución de designación del Comité Electoral Descentralizado Resolución N° 0014-2022-KAUSACHUN, debiendo tenerse por subsanada las observaciones advertidas.

b) Respecto a la observación señalada al candidato a Gobernador Regional JAIME ALBERTO RODRIGUEZ VILLANUEVA:

- Ha cumplido con adjuntar las declaraciones juradas contenidas en los Anexos 1 y 2 conforme al artículo 29° numerales 29.6 y 29.7 del Reglamento, debiendo tenerse por subsanada las observaciones advertidas.
- Precisamos que el candidato en su Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, en el rubro "V. RELACIÓN DE SENTENCIAS" ha indicado que sí tiene información por declarar, registrando una sentencia:

V RELACIÓN DE SENTENCIAS

*Indique las sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos y si que incluya las referencias con respecto del fallo condenatorio
Nota: En caso de tener más información que declarar en esta rubrica, el sistema le permitirá hacerla.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR? SÍ TENGO NO TENGO

REGISTRO ÁMBITO PENAL 1

N° DE EXPEDIENTE:	659-2016-84-2801-JR-PE-01	FECHA SENTENCIA F.R.M.E:	23/07/2018	ÓRGANO JUDICIAL:	JUZGADO PENAL MARISCAL NIETO
DELITO:	NOMBRAMIENTO INDEBIDO DE CARGO PUBLICO	FALLO O PENA:	INHABILITACION PLAZO DE SETENTA DIAS		
MODALIDAD:	INHABILITACION 70 DIAS				
CUMPLIMIENTO DEL FALLO:	PENA CUMPLIDA				
INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:	REHABILITADO - PAGADA REPARACION CIVIL-PAGADA MULTA				

Sin embargo, la única sentencia que declara el candidato en su DJHV, por el delito de "nombramiento indebido de cargo público", no se subsume en los impedimentos previstos para postular establecidos expresamente en la Ley de Elecciones Regionales N° 27683, artículo 14°, numeral 5, literales f) y g), estos son, los referidos a *terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual, o si hubiera sido condenado, por su condición de funcionario y servidor público a pena privativa de libertad, en calidad de autor de delito doloso de colusión, peculado o corrupción de funcionarios, aun cuando hubiere sido rehabilitado.*

No encontrándose el delito de "nombramiento indebido de cargo público", entre los señalados literalmente por la norma electoral como impedimento, y habiendo declarado en su DJHV que ha cumplido la pena y se encuentra rehabilitado, corresponde admitir la candidatura de Jaime Alberto Rodríguez Villanueva al no estar incurso en los impedimentos mencionados. Al respecto, así también se ha pronunciado el JNE en la Resolución N.° 0105-2021-JNE, de fecha 15 de enero de 2021.

Por otro lado, conforme al artículo 17°, numeral 17.2 de la Resolución N.° 942-2021-JNE, la DJHV del candidato que se presente con la solicitud de inscripción ante el JEE **DEBE CONTENER LA INFORMACIÓN ACTUALIZADA A LA FECHA EN QUE SE REGISTRA EL FORMATO.** Encontrándose facultado el Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales a fiscalizar la



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL NIETO
RESOLUCION N° 00362-2022-JEE-MNIE/JNE



información contenida en los Formatos Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de los candidatos, a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, conforme a lo dispuesto en el artículo 18° del Reglamento.

c) Respecto a la observación señalada a la candidata a Vicegobernadora Regional ZULMA YSABEL ARO MORENO:

- Han cumplido con adjuntar las declaraciones juradas contenidas en los Anexos 1 y 2 conforme al artículo 29° numerales 29.6 y 29.7 del Reglamento, debiendo tenerse por subsanada las observaciones advertidas.

d) Respecto a la observación señalada al candidato a Consejero Regional HERNAN CECILIO GARCIA CORNEJO:

- Ha cumplido con adjuntar la "Autorización de participación por otro partido político", de fecha 20 de abril del 2022, suscrita por HERBERT CALLER GUTIERREZ, en su calidad de Presidente de la organización política PARTIDO PATRIOTICO DEL PERU, cuya calidad de cargo se corrobora de la revisión efectuada en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP), a través del portal web del Jurado Nacional de Elecciones y, estando conforme al artículo 26° y 29°, numeral 29.10 del Reglamento, se tiene por subsanada esta observación.

e) Respecto a la observación señalada a la candidata a Consejera Regional, MARYORIE MILAGROS LUPACA MOLLOCONDO:

- Ha cumplido con adjuntar las declaraciones juradas contenidas en los Anexos 1 y 2 conforme al artículo 29° numerales 29.6 y 29.7 del Reglamento, debiendo tenerse por subsanada las observaciones advertidas.

f) Respecto a la observación señalada al candidato a Consejero Regional PEDRO CHOQUE NEYRA:

- Ha cumplido con adjuntar Recibos de servicios básicos de agua y luz; Carta Nro. 058-2018-GO-EPS-ILO S.A.; Inscripción de Asociaciones – Asociación de Comerciantes Transoceánica, Partida Registral N° 11013277; Constatación Judicial de Domicilio; y, otros, con los que acredita que el candidato domicilia dos años continuos en la circunscripción a la que postula; debiendo tenerse por subsanada la observación advertida.

g) Respecto a la observación señalada al candidato a Consejero Regional SEBASTIAN DAVID CELIS VELASQUEZ:

- Ha cumplido con adjuntar las declaraciones juradas contenidas en los Anexos 1 y 2 conforme al artículo 29° numerales 29.6 y 29.7 del Reglamento, debiendo tenerse por subsanada las observaciones advertidas.

h) Respecto a la observación señalada a la candidata a Consejera Regional CARLA YOLANDA CORNEJO RIVERA DE PEÑA:



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL NIETO
RESOLUCION N° 00362-2022-JEE-MNIE/JNE



-
- Ha cumplido con adjuntar DNI con fecha de emisión 21/04/2012; además, Boletas de pago Bellicorp; Certificado N° 2022-008977; Partida de Matrimonio; Acta de Matrimonio; Certificado Domiciliario; y, otros, con los que acredita que la candidata domicilia dos años continuos en la circunscripción a la que postula; debiendo tenerse por subsanada la observación advertida.
 - Ha cumplido con adjuntar las declaraciones juradas contenidas en los Anexos 1 y 2 conforme al artículo 29° numerales 29.6 y 29.7 del Reglamento, debiendo tenerse por subsanada las observaciones advertidas.
 - i) Respecto a la observación señalada al candidato a Consejero Regional ELVIS APOLONIO COLQUE CUAYLA:**
 - Ha cumplido con adjuntar la Declaración de Conciencia (Anexo 3) conforme al artículo 12°, numeral 12.2 del Reglamento, debiendo tenerse por subsanada la observación advertida.
 - j) Respecto a la observación señalada al candidato a Consejero Regional APOLONIO COLQUE FLORES:**
 - Ha cumplido con adjuntar la Declaración de Conciencia (Anexo 3) conforme al artículo 12°, numeral 12.2 del Reglamento, debiendo tenerse por subsanada la observación advertida.
 - k) Respecto a la observación señalada a la candidata a Consejera Regional MARLENE MARIBEL PINTO LINARES:**
 - Ha cumplido con adjuntar las declaraciones juradas contenidas en los Anexos 1 y 2 conforme al artículo 29° numerales 29.6 y 29.7 del Reglamento, debiendo tenerse por subsanada las observaciones advertidas.
 - l) Respecto a la observación señalada a la candidata a Consejera Regional, MARIA CIELO ZAPATA ALVARADO:**
 - Ha cumplido con adjuntar Constancia de residencia; Constancia de Estudios de su menor hija; además, realizada la Consulta en Línea RENIEC su DNI tiene fecha de emisión 27/08/2012; con los que acredita que la candidata domicilia dos años continuos en la circunscripción a la que postula; debiendo tenerse por subsanada la observación advertida.
 - m) Respecto a la observación señalada al candidato a Consejero Regional ROMULO ALFREDO LUNA CHOQUE:**
 - Ha cumplido con aclarar y/o precisar que, si bien el candidato ha consignado en el rubro II EXPERIENCIA DE TRABAJO EN OFICIOS, OCUPACIONES O PROFESIONES, prestar servicios en la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL GENERAL SANCHEZ CERRO, desempeñándose en el cargo de RESIDENTE DE



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL NIETO
RESOLUCION N° 00362-2022-JEE-MNIE/JNE



PROYECTO, desde el 2021 hasta HASTA LA ACTUALIDAD; sin embargo, lo hace como Locador de Servicios, no teniendo vínculo laboral directo con la entidad, para cuyo efecto adjunta la Orden de Servicio Nro. 00111 y el Contrato de Prestación de Servicios N° 008-2022-MPGSC; debiendo tenerse por subsanada la observación advertida.

n) Respecto a la observación señalada a la candidata a Consejera Regional ROSA CABANA TICONA:

- Ha cumplido con adjuntar la Declaración de Conciencia (Anexo 3) conforme al artículo 12°, numeral 12.2 del Reglamento, debiendo tenerse por subsanada la observación advertida.

o) Respecto a la observación señalada a la candidata a Consejero Regional GRETTSSEHL ROSAISEL MAMANI TICONA:

- Ha cumplido con adjuntar las declaraciones juradas contenidas en los Anexos 1 y 2 conforme al artículo 29° numerales 29.6 y 29.7 del Reglamento, debiendo tenerse por subsanada las observaciones advertidas.
- Ha cumplido con adjuntar la Declaración de Conciencia (Anexo 3) conforme al artículo 12°, numeral 12.2 del Reglamento, debiendo tenerse por subsanada la observación advertida.

12. En conclusión, los candidatos han subsanado las observaciones advertidas mediante Resolución N° 00185-2022-JEE-MNIE/JNE, cumplen con los requisitos formales y procede admitir sus candidaturas, sin perjuicio de la fiscalización posterior conforme al primer párrafo del artículo 18° del Reglamento.

El Pleno del Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 36° de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones y Resolución N° 0942-2021-JNE.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR y PUBLICAR la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de MOQUEGUA, presentada por JUAN CARLOS PARETTO FLORES, Personero Legal Titular de la organización política "KAUSACHUN", con el objeto de participar en las Elecciones Regionales 2022, lista integrada de la siguiente manera:

FORMULA:

CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI
GOBERNADOR REGIONAL	JAIME ALBERTO RODRIGUEZ VILLANUEVA	04415320
VICEGOBERNADOR REGIONAL	ZULMA YSABEL ARO MORENO	40102110



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL NIETO
RESOLUCION N° 00362-2022-JEE-MNIE/JNE



LISTA DE CONSEJEROS REGIONALES:

PROVINCIA	N°	CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI
ILO	1	CONSEJERO REGIONAL	HERNAN CECILIO GARCIA CORNEJO	04417419
ILO	1	ACCESITARIO	ANGELO SLEYTHER QUILCO FLORES	72772736
ILO	2	CONSEJERO REGIONAL	MARYORIE MILAGROS LUPACA MOLLOCONDO	70399765
ILO	2	ACCESITARIO	ESTHER FATIMA HUAYNA HUANCA	72184626
ILO	3	CONSEJERO REGIONAL	PEDRO CHOQUE NEYRA	00511548
ILO	3	ACCESITARIO	SEBASTIAN DAVID CELIS VELASQUEZ	73036879
MARISCAL NIETO	1	CONSEJERO REGIONAL	CARLA YOLANDA CORNEJO RIVERA DE PEÑA	04431196
MARISCAL NIETO	1	ACCESITARIO	STEFANI BRILLY AREVALO NAVARRO	73872423
MARISCAL NIETO	2	CONSEJERO REGIONAL	ELVIS APOLONIO COLQUE CUAYLA	41707076
MARISCAL NIETO	2	ACCESITARIO	APOLONIO COLQUE FLORES	04422033
MARISCAL NIETO	3	CONSEJERO REGIONAL	MARLENE MARIBEL PINTO LINARES	04415380
MARISCAL NIETO	3	ACCESITARIO	MARIA DE FATIMA RAMOS VALERIANO	47612078
MARISCAL NIETO	4	CONSEJERO REGIONAL	AUGUSTO VALERIO FILINICH CONDORI	71984588
MARISCAL NIETO	4	ACCESITARIO	EDGARD SANTIAGO CHIPANA ESCALANTE	75153136
GENERAL SANCHEZ CERRO	1	CONSEJERO REGIONAL	MARIA CIELO ZAPATA ALVARADO	44168655
GENERAL SANCHEZ CERRO	1	ACCESITARIO	NEREYDA MILENA CABALLERO AYALA	40960852



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL NIETO
RESOLUCION N° 00362-2022-JEE-MNIE/JNE



GENERAL SANCHEZ CERRO	2	CONSEJERO REGIONAL	ROMULO ALFREDO LUNA CHOQUE	29700845
GENERAL SANCHEZ CERRO	2	ACCESITARIO	WILBER JESUS QUISPE MENDOZA	43114892
GENERAL SANCHEZ CERRO	3	CONSEJERO REGIONAL	ROSA CABANA TICONA	00455655
GENERAL SANCHEZ CERRO	3	ACCESITARIO	GRETTSEHL ROSAISEL MAMANI TICONA	71755276

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Jurado Nacional de Elecciones y en el panel del Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la publicación del Formato Resumen del Plan de Gobierno presentado por la organización política en el panel del Jurado Electoral Especial.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución en la casilla electrónica del Personero Legal de la organización política.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Mariscal Nieto, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.
S.S.**

RODOLFO SÓCRATES NÁJAR PINEDA
Presidente

MANUEL JESÚS FLORES CHARA
Segundo Miembro

WILBERT PABLO MARTINEZ PEÑALOZA
Tercer Miembro

WILMA YOLANDA CACSI SANTÍN
Secretaria
wjcl



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por:
LEDESMA NARVAEZ
Marianella Leonor FAU 20217267
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/12/2020 16:47:10-0500

Pleno. Sentencia 1114/2020

EXP. N.º 03338-2019-PA/TC
CUSCO
ROLANDO SOLÍS CASILLA

Firmado digitalmente por:
REATEGUI APAZA Flavio
Adolfo FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 31/12/2020 21:43:01-0500

RAZÓN DE RELATORÍA

Firmado digitalmente por:
FERRERO COSTA Augusto F
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 29/12/2020 21:15:20-0500

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de noviembre de 2020, los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia, que declara **FUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 03338-2019-PA/TC.

Asimismo, los magistrados Ledesma Narváez y Miranda Canales emitieron votos singulares, coincidiendo en declarar infundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 29/12/2020 11:50:59-0500

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Firmado digitalmente por:
BLUME FORTINI Ernesto
Jorge FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 31/12/2020 18:56:26-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
y Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 29/12/2020 14:12:10-0500



Firmado digitalmente por:
SARDON DE TABOADA Jose
Luis FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/12/2020 09:46:14-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NÚÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 31/12/2020 10:43:31-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03338-2019-PA/TC
CUSCO
ROLANDO SOLÍS CASILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Miranda Canales.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rolando Solís Casilla contra la resolución de fojas 899, de fecha 8 de julio de 2019, expedida por la Sala Mixta, Penal Liquidadora y de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 19 de setiembre de 2018, don Rolando Solís Casilla interpone demanda de amparo (fojas 37) contra los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, señores Víctor Lucas Ticona Postigo, Raúl Roosevelt Chanamé Orbe, Ezequiel Chávarry Correa y Jorge Armando Rodríguez Vélez. Solicita que se declare inaplicable el artículo 8, inciso h) de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, modificada por el artículo 3 de la Ley 30717. Asimismo, requiere la nulidad de los siguientes pronunciamientos administrativos: (i) las Resoluciones 00254-2018-JEE-ESPI/JNE y 383-2018-JEE-ESPI/JNE, emitidas por el Jurado Electoral Especial de Espinar, que declaran fundadas las tachas en contra de su candidatura; y (ii) las Resoluciones 02052-2018-JNE y 2057-2018-JNE, expedidas por el Jurado Nacional de Elecciones, que confirman las resoluciones de primera instancia; por cuanto las mismas se sustentan en la aplicación de una norma manifiestamente inconstitucional. Alega que la norma cuestionada resulta inaplicable al vulnerar el derecho de participación en la vida política de la nación y el derecho a ser elegido, el derecho del condenado a ser reincorporado a la sociedad y del principio de irretroactividad de las normas.

El demandante manifiesta tener la condición de afiliado en el partido político “El Frente Amplio por justicia, vida y libertad”, habiendo sido elegido regidor de la provincia de Chumbivilcas, en el periodo comprendido entre los años 2007 a 2010. Alega que, en su calidad de funcionario público, fue condenado a tres años de pena privativa de libertad suspendida, por la comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado doloso simple (Expediente 00001-2012-16-1008-JR-PE-01); sin embargo, fue rehabilitado con fecha 12 de setiembre de 2017, mediante la Resolución 6, expedida por el Juzgado de Investigación Preparatoria - sede Santo Tomás.

Menciona que, contando con la resolución de rehabilitación mencionada, con fecha 19 de junio de 2018 se presentó ante el Jurado Nacional de Elecciones la solicitud de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03338-2019-PA/TC
CUSCO
ROLANDO SOLÍS CASILLA

inscripción de lista de candidatos para el Concejo Municipal Provincial de Chumbivilcas, departamento de Cusco, con el objeto de inscribir su participación en el marco del proceso de elecciones municipales 2018, en calidad de candidato a la alcaldía provincial de Chumbivilcas, por la organización política “El Frente Amplio por justicia, vida y libertad”. Refiere que con fechas 6 y 12 de julio de 2018, le fueron notificadas las resoluciones 00252 y 00383-2018-JEE-ESPI/JNE, respectivamente, las mismas que declararon fundadas las tachas interpuestas contra su candidatura por encontrarse dentro del supuesto establecido en por la Ley 30717, que incorpora el literal h) al párrafo 8.1 del artículo 8º de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales. Refiere que posteriormente interpuso recurso de apelación contra ambas resoluciones administrativas, y que mediante las resoluciones 02052 y 02057-2018-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones declaró infundados los recursos y confirmó las apeladas.

Arguye que su sentencia condenatoria y la resolución de su rehabilitación son anteriores a la promulgación y publicación de la Ley 30717, por tanto, dicha norma no puede tener efectos retroactivos ni ser aplicable a su caso. En ese sentido, manifiesta que se deberá ordenar que los demandados hagan efectiva la inscripción de su candidatura para el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas, en el marco del proceso de elecciones regionales y municipales del año 2018.

Contestación de la demanda

El procurador público de los asuntos judiciales del Jurado Nacional de Elecciones contesta la demanda (fojas 69) manifestando que los argumentos del demandante no resultan amparables, pues se pretende la nulidad de resoluciones administrativas expedidas dentro de un procedimiento regular, en el cual se respetó el debido proceso, la tutela procesal efectiva, el derecho a la debida motivación, a la igualdad y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Señala que la decisión del pleno del Jurado Nacional de Elecciones está sustentada en la verificación de si el demandante se encontraba dentro del impedimento regulado en el literal h), numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, vale decir: (i) que haya sido sentenciado por la comisión dolosa del delito de peculado, colusión o corrupción de funcionario, (ii) que cuente con una pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida y (iii) si fue rehabilitado. Respecto a la rehabilitación del demandante, menciona que, esta no genera la extinción de la pena, pues la norma se fundamenta no en el cumplimiento de la condena, sino en el acto mismo de la imposición de la sanción penal.

Agrega que el derecho a la participación en la vida política del país no es un derecho absoluto; y que a la fecha ya se habría producido la figura de la sustracción de la materia, pues las resoluciones cuestionadas fueron emitidas en el marco de las elecciones municipales y regionales 2018, acto llevado a cabo el 7 de octubre de 2018. Menciona que con fecha 22 de octubre de 2018, el Jurado Electoral de Espinar proclamó como alcalde de la provincia de Chumbivilcas al actor, en virtud de una medida cautelar, y que está pendiente la entrega de la credencial respectiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03338-2019-PA/TC
CUSCO
ROLANDO SOLÍS CASILLA

Resolución de primera instancia o grado

El Juzgado Mixto – sede Santo Tomás de la Corte Superior de Justicia de Cusco, declaró fundada la demanda mediante la Resolución 7, de fecha 14 de enero de 2018 (f. 205). Ello por considerar que, para el mes de setiembre de 2017, el demandante había sido rehabilitado por resolución judicial del juez competente y, por tanto, se encontraba habilitado en sus derechos para ejercer cualquier cargo público de elección popular; así, la Ley 30717 no le resultaba aplicable, tomando en consideración que la norma rige desde su entrada en vigor, esto es, desde el 10 de enero de 2018.

Resolución de segunda instancia o grado

A su turno, la Sala revisora revocó la apelada y declaró infundada la demanda de autos (fojas 899), por estimar que el artículo 8, inciso h) de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, que impide la elección a cargos públicos de los ciudadanos que -como el demandante- tengan sentencia consentida o ejecutoriada por delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios, aun cuando ya hubieran sido rehabilitadas, no es inconstitucional; puesto que dicha prohibición es acorde con la política de Estado de lucha contra la corrupción. En esa línea, el colegiado refiere que la norma tiene como objetivo que los ciudadanos que cometieron delitos dentro de la administración pública no incurran nuevamente en delitos similares por los que fueron condenados.

Se consideró también que la norma cuya inaplicación se solicita no es de aplicación retroactiva, porque cuando entró en vigencia el demandante ya tenía la condición de rehabilitado. Finalmente, dicha sentencia menciona que no existe vulneración al principio de resocialización, porque, pese a su rehabilitación, existe un mandato expreso de la ley de que no puede ser candidato en las elecciones regionales y municipales.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. A través de la presente demanda, el actor solicita que se ordene la inaplicación del artículo 8, inciso h) de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, modificado por el artículo 3 de la Ley 30717.
2. Asimismo, solicita la nulidad de las siguientes decisiones administrativas: (i) las Resoluciones 00254-2018-JEE-ESPI/JNE, y 383-2018-JEE-ESPI/JNE, emitidas por el Jurado Electoral Especial de Espinar, que declaran fundadas las tachas en contra de su candidatura; y (ii) las Resoluciones 02052-2018-JNE y 2057-2018-JNE, expedidas por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), que confirman las resoluciones de primera instancia; porque dichas resoluciones administrativas se sustentan en la norma impugnada. Alega la vulneración de su derecho a la participación política, y de los principios de resocialización del reo e irretroactividad de las normas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03338-2019-PA/TC
CUSCO
ROLANDO SOLÍS CASILLA

Cuestiones previas

3. En el presente caso, el actor solicita la inaplicación del artículo 8, inciso h) de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, modificado por el artículo 3 de la Ley 30717, en los siguientes términos:

Artículo 8. Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:

8.1 Los siguientes ciudadanos:

[...]

h) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; *aun cuando hubieran sido rehabilitadas.*

4. Este Tribunal Constitucional advierte que si bien en la Sentencia 00015-2018-PI/TC y 00024-2018-PI/TC (acumulados) no se alcanzó cinco votos conformes para que se declare la inconstitucionalidad de la norma cuestionada, debe tenerse en cuenta que puede que su aplicación a un caso en concreto sí resulte inconstitucional.
5. Así pues, conforme a lo señalado en su pretensión, la aplicación de dicha norma se encuentra contenida en las resoluciones administrativas expedidas por el Jurado Electoral Especial de Espinar y el JNE –cuya nulidad también se solicita– que resuelven declarar fundadas las tachas interpuestas contra la candidatura del actor y las que disponen declarar infundadas los recursos de apelación interpuestas contras estas.
6. En efecto, si bien en apariencia la demanda está planteada bajo los alcances de un amparo contra norma, de los actuados se advierte que existen actos en concreto, los cuales se sustentan en la aplicación del artículo 8, inciso h) de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, modificado por el artículo 3 de la Ley 30717.
7. En tal contexto, carece de sentido analizar en este caso si la norma invocada como lesiva cumplía con el requisito de la autoaplicabilidad, sino que corresponde, en cambio, verificar si dichos actos en concreto resultan vulneratorios.
8. Al respecto, conviene precisar que una lectura literal de los artículos 142 y 181 de la Constitución podría llevar a pensar que no cabe el control constitucional sobre las resoluciones que emite el JNE en materia electoral. Sin embargo, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha determinado, sobre la base de una interpretación sistemática de la Constitución, que ello sí puede ocurrir cuando se denuncia la afectación de un derecho fundamental (Sentencias 02366-2003-AA/TC, 02730-2006-PA/TC y 05448-2011-PA/TC, entre otras).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03338-2019-PA/TC
CUSCO
ROLANDO SOLÍS CASILLA

9. Así, en el fundamento 35 de la Sentencia 05854-2005-PA/TC, caso Lizana Puelles, se estableció con calidad de precedente lo siguiente:
- [...] toda interpretación de los artículos 142 y 181 de la Constitución que realice un poder público, en el sentido de considerar que una resolución del JNE que afecta derechos fundamentales se encuentra exenta de control constitucional a través del proceso constitucional de amparo es una interpretación inconstitucional. Consecuentemente, toda vez que el JNE emita una resolución que vulnere los derechos fundamentales, la demanda de amparo planteada en su contra resultará *plenamente procedente* [énfasis agregado].
10. A mayor abundamiento, mediante la Sentencia 00007-2007-PI/TC, este Tribunal declaró inconstitucional el artículo 5, inciso 8, del Código Procesal Constitucional, el cual prescribía la improcedencia de los procesos constitucionales interpuestos contra las resoluciones del JNE, salvo que no fueran de naturaleza jurisdiccional o vulneraran la tutela procesal efectiva. Con respecto a esta norma, precisó lo siguiente:
- [...] vulnera el derecho de acceso a la justicia como manifestación del derecho al debido proceso [...] toda vez que, conforme se ha expuesto, no permite cuestionar judicialmente las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, negando la posibilidad de reclamar una eventual afectación de los derechos fundamentales ante un órgano jurisdiccional.
11. Ahora bien, este Tribunal Constitucional advierte que, mediante Resolución 3591-2018-JNE, de fecha 21 de diciembre de 2018, publicada el 28 de diciembre de 2018 en el diario oficial *El Peruano*, el JNE dio por concluido el proceso de elecciones municipales 2018 e identificó al ciudadano Marcos Ibarra Suárez como alcalde provincial de Chumbivilcas para el periodo 2019-2022. Sin embargo, también advierte que esta fue dejada sin efecto mediante Resolución 0373-2020-JNE, del 22 de octubre de 2020, publicada el 1 de noviembre del 2020 en el diario oficial *El Peruano*, y convocó a doña Nadia Liz Pallo Arotaipe para que asuma el precitado cargo. Por este motivo, se ha producido la sustracción de la materia en el caso *sub litis*.
12. Sin embargo, ello no obsta para que, en aplicación del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional, atendiendo al agravio producido, declare fundada la demanda, precise los alcances de su decisión, disponga que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, e indicar que, si procediere de modo contrario, se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Por ello, a continuación, se realizará un análisis de la controversia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03338-2019-PA/TC
CUSCO
ROLANDO SOLÍS CASILLA

Análisis del caso

Sobre la alegada vulneración del derecho a la participación política y el principio de resocialización

13. El artículo 2, inciso 17, de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a participar en forma individual o asociada en la vida política de la nación. A mayor abundamiento, de conformidad con el artículo 31 de la Carta fundamental, los ciudadanos también tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y los procedimientos determinados por la ley orgánica.
14. El Tribunal Constitucional ha puntualizado que si bien todas las personas tienen derecho a participar en la vida política de la nación, su capacidad para hacerlo a través de partidos, movimientos o alianzas electorales debe respetar límites derivados de otros bienes de relevancia constitucional (Sentencia 000105-2013-PA/TC, fundamento 6).
15. En el caso de autos, con la emisión de las Resoluciones 00254-2018-JEE-ESPI/JNE, del 9 de julio de 2018 (f. 15); 2057-2018-JNE, del 14 de agosto de 2018 (f. 20); 00383-2018-JEE-ESPI/JNE, del 12 de julio de 2018 (f. 24) y 02052-2018-JNE, del 14 de agosto de 2018 (f. 29) se dispuso la tacha contra la candidatura del demandante, por encontrarse comprendido en la causal de impedimentos para postular a cargos de elección popular, de acuerdo con el artículo 8, inciso h) de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, modificado por el artículo 3 de la Ley 30717.
16. Del tenor de la norma aplicada, tenemos que esta impide a un ciudadano ser candidato a las elecciones municipales, si, en su condición de funcionario y servidor público, fue condenado a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autor, de los delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios, aun cuando hubiera sido rehabilitado.
17. En otras palabras, el artículo 8, inciso h) de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, modificado por el artículo 3 de la Ley 30717, establece una restricción del derecho a ser elegido aun cuando la persona hubiera sido rehabilitada; esto es, aunque se haya extinguido su responsabilidad penal. En esa línea, corresponde analizar si la restricción de acceso a un cargo público representativo que le fue aplicada al demandante, quien ya detentaba la condición de “rehabilitado”, fue justificada o si, por el contrario, constituye un acto vulneratorio de sus derechos fundamentales invocados.
18. Sobre el particular, conforme se desprende de los considerandos de la Resolución 6, de fecha 12 de setiembre de 2017 (f. 12), el demandante fue sentenciado a dos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03338-2019-PA/TC
CUSCO
ROLANDO SOLÍS CASILLA

años de prisión preventiva de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de dos años de prueba e inhabilitado para ejercer cualquier cargo público de elección popular por el periodo de un año. Empero, esa misma resolución judicial, en su parte resolutive, dispone habilitarlo, luego de haber cumplido con el periodo de un año de inhabilitación.

19. Al respecto, conforme al artículo 36 del Código Penal, la pena de inhabilitación, en general, produce, entre otras, las siguientes consecuencias que interesan al caso que aquí nos ocupa:
 1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular.
 2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

20. Por su parte, el artículo 69 del Código Penal (Decreto Legislativo 635) distingue entre rehabilitación automática y no automática. Sobre la primera, señala lo siguiente:
 1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,
 2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

21. Este mismo artículo, en su último párrafo, estipula que no hay tal rehabilitación cuando exista inhabilitación perpetua, que se impone, entre otros, por la comisión de cualquiera de los delitos contra la administración pública. Sin embargo, el mismo artículo 69 del Código Penal precisa que la inhabilitación perpetua puede ser revisada y revertida al cabo de veinte años.

22. Sin embargo, de las resoluciones administrativas cuestionadas se observa que, en aplicación del artículo 8, inciso h) de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, modificado por el artículo 3 de la Ley 30717, la interdicción del derecho de don Rolando Solís Casilla a ser elegido va más allá de la condena penal, pues continúa aun cuando hubiera sido rehabilitado.

23. Siendo ello así, se advierte que la norma cuestionada debe ser inaplicada al caso en concreto, toda vez que infringe la Constitución al haber vulnerado el derecho a la participación en la vida política de la Nación (artículo 2, inciso 17), en su manifestación del derecho a ser elegido (artículo 31), al mantener la inhabilitación de don Rolando Solís Casilla para el ejercicio del derecho político a ser elegido, a pesar de que el juez competente ya había dispuesto su rehabilitación. Ello es así puesto que mediante la Resolución 6, de fecha 12 de setiembre de 2017 (f. 12), ya se había producido la restitución de los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia condenatoria del actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03338-2019-PA/TC
CUSCO
ROLANDO SOLÍS CASILLA

24. Por las razones expuestas, este Colegiado considera que, en efecto, se ha vulnerado el derecho a la participación política del demandante, así como el principio de resocialización del condenado.

Efectos de la sentencia

25. Habiéndose verificado que, en el presente caso, se vulneraron los derechos fundamentales reclamados por el demandante, resta por analizar si en las actuales circunstancias es posible reponer las cosas al estado anterior a la violación de los derechos fundamentales.
26. Como ha sido precisado en el fundamento 12, *supra*, mediante la Resolución 3591-2018-JNE, de fecha 21 de diciembre de 2018, publicada el 28 de diciembre de 2018 en el diario oficial *El Peruano*, el JNE dio por concluido el proceso de elecciones municipales 2018. A lo que debe añadirse que en materia de amparo electoral, las fases resultan preclusivas, conforme se ha establecido en la Sentencia 05854-2005-PA/TC (fundamento 39b), lo cual supone que el proceso electoral en el que el recurrente participó ha concluido definitivamente para todos sus efectos.
27. En las circunstancias descritas, y al haberse producido un evidente supuesto de sustracción de la materia controvertida, corresponde, en aplicación del precitado segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, emitir sentencia estimatoria específicamente con el objeto de disponer que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda; y, a su vez, para advertirle que no incida nuevamente en las conductas inconstitucionales denunciadas, bajo expreso apercibimiento de aplicársele las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 de la misma norma procesal en caso de reincidencia.
28. Finalmente, y como consecuencia de estimarse la demanda, este Tribunal considera que el emplazado debe asumir el pago de costos, conforme a lo estipulado en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, por haberse vulnerado el derecho a la participación política y el principio de resocialización del condenado, en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03338-2019-PA/TC
CUSCO
ROLANDO SOLÍS CASILLA

2. **DISPONER** que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda y que, si procediere de modo contrario, se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional.
3. **ORDENAR** el pago de costos procesales a favor del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03338-2019-PA/TC
CUSCO
ROLANDO SOLÍS CASILLA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, discrepo del criterio de la decisión de mayoría, en vista que **infringe la STC Exp. 00015-2018-PI/TC y 00024-2018-PI/TC (acumulado), que confirmó la constitucionalidad de la prohibición legal de acceder a cargos públicos de elección popular a aquellas personas condenadas por delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios, aun cuando ya hubieran sido rehabilitadas.** En mi opinión, considero que la demanda debe declararse **INFUNDADA**.

Rolando Solís Casilla solicita que se declare inaplicable el artículo 8, inciso h), de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, modificada por el artículo 3 de la Ley 30717; y se declare la nulidad de (i) las Resoluciones 00254-2018-JEE-ESPI/JNE y 383-2018-JEE-ESPI/JNE, emitidas por el Jurado Electoral Especial de Espinar, que declaran fundadas las tachas en contra de su candidatura; y de (ii) las Resoluciones 02052-2018-JNE y 2057-2018-JNE, expedidas por el JNE, que confirman las resoluciones de primera instancia; por cuanto las mismas se sustentan en la aplicación de una norma manifiestamente inconstitucional, que le impide postular como candidato a la alcaldía provincial de Chumbivilcas. Alega que la norma cuestionada resulta inaplicable al vulnerar el derecho de participación en la vida política de la nación y el derecho a ser elegido, el derecho del condenado a ser reincorporado a la sociedad y del principio de irretroactividad de las normas.

La sentencia de mayoría declara estimar la demanda, señalando que el recurrente cumplió con la pena impuesta por la comisión del delito de peculado doloso y fue rehabilitado con fecha 12 de setiembre de 2017, pero, mediante las resoluciones administrativas cuestionadas, mantienen la interdicción del derecho del actor a ser elegido va más allá de la condena penal, por lo que el artículo 8, inciso h), de la Ley 26864 debe ser inaplicado en el caso concreto.

Sin embargo, en mi opinión, considero que la demanda debe desestimarse, toda vez que no procede inaplicar el artículo 8, inciso h), de la Ley 26864, que prohíbe ser elegido para como alcalde y otros cargos cuando se ha sido sentenciado por el delitos peculado, colusión y corrupción de funcionarios. Debe precisarse que la STC Exp. 00015-2018-PI/TC y 00024-2018-PI/TC (acumulado) no alcanzó los cinco votos conformes para que se declare la inconstitucionalidad del literal h) del artículo 8 y otros artículos de la citada Ley 26864, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, lo cual implica que la constitucionalidad de la referida norma ha sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad, sentencia donde se discutió las mismas cuestiones planteadas en el presente proceso de amparo como los referidos a los derechos de participación en la vida política de la Nación, de elegir y ser elegido y de los principios de resocialización del penado y de irretroactividad de la ley.

Debe tenerse cuenta que el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece que “**Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad [...]**”. Asimismo, el artículo 82 del mismo Código dispone que “Las sentencias del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03338-2019-PA/TC
CUSCO
ROLANDO SOLÍS CASILLA

Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen la autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos [...]”; por lo que, la sentencia de mayoría está infringiendo el ordenamiento constitucional, al negarse a acatar el criterio ya establecido por el Tribunal Constitucional.

Por ello, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03338-2019-PA/TC
CUSCO
ROLANDO SOLÍS CASILLA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto hacia nuestros colegas magistrados, en el presente caso, discrepo de los fundamentos y del fallo de la ponencia, en razón de los siguientes argumentos:

1. En la presente demanda, se solicita la inaplicación del artículo 8, inciso h) de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, modificado por el artículo 3 de la Ley 30717. Asimismo, solicita la nulidad de las siguientes decisiones administrativas: (i) las Resoluciones 00254-2018-JEE-ESPI/JNE, y 383-2018-JEE-ESPI/JNE, emitidas por el Jurado Electoral Especial de Espinar, que declaran fundadas las tachas en contra de su candidatura; y (ii) las Resoluciones 02052-2018-JNE y 2057-2018-JNE, expedidas por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), que confirman las resoluciones de primera instancia; porque dichas resoluciones administrativas se sustentan en la norma impugnada. Alega la vulneración de su derecho a la participación política, y de los principios de resocialización del reo e irretroactividad de las normas.
2. Conviene recordar que en la sentencia 00015-2018-PI/TC y 00024-2018-PI/TC (acumulados) no se alcanzó cinco votos, por lo que la constitucionalidad de dicho documento normativo ha sido confirmada.
3. En efecto, en dicha sentencia, junto con la magistrada Ledesma Narváez, emitimos un voto singular en conjunto, donde declaramos **infundada** la demanda. Por ello, me remito a los fundamentos jurídicos allí consignados.

Por lo expuesto, la presente demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

S.

MIRANDA CANALES

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA

EXPEDIENTE : 659-2016-04-2801-JR-PE-01
JUEZ : VICTOR MAURICIO HERNANI NEYRA ZEVALLOS
ESPECIALISTA : YENY AYDE ANCALLA ROMERO
IMPUTADO : JAIME ALBERTO RODRIGUEZ VILLANUEVA y OTRO
AGRAVIADO : GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DELITO : NOMBRAMIENTO Y ACEPTACIÓN INDEBIDA PARA CARGO PÚBLICO

Resolución N° 07

SENTENCIA N° 62-2018

Moquegua veintitrés de julio
Del dos mil dieciocho

I.- PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

La audiencia se ha desarrollado de manera pública ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal, presidido por el señor Juez **VICTOR MAURICIO HERNANI NEYRA ZEVALLOS**, en audiencia oral, el proceso penal seguido en contra de los señores **JAIME ALBERTO RODRIGUEZ VILLANUEVA** y **CHRISTIAN MARIO ROSPIGLIOSI MENDOZA**, por el presunto delito de **nombramiento indebido y aceptación indebida de cargo público** en agravio del ESTADO – Gobierno Regional de Moquegua.

SEGUNDO.- IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS:

- 2.1. **JAIME ALBERTO RODRIGUEZ VILLANUEVA**, identificado con Documento Nacional de Identidad Nro. 04415320, nacido el 28 de noviembre de 1951, con 66 años de edad; natural de Moquegua - Mariscal Nieto – Moquegua, hijo de Luis y Fedelina; estado civil casado, con dos hijos, grado de instrucción Superior y de ocupación Profesor y Gobernador de la Región Moquegua; sin antecedentes penales.
- 2.2. **CHRISTIAN MARIO ROSPIGLIOSI MENDOZA**, identificado con Documento Nacional de Identidad Nro. 40781693, nacido el 18 de febrero de 1979, de 39 años de edad; natural de Ilo – Pacocha – Moquegua; hijo de Mario y Delia; estado civil soltero con dos hijos, grado de instrucción Superior Incompleta, ocupación trabajador del Gobierno Regional de Moquegua; sin antecedentes penales.

TERCERO.- PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

3.1. **HECHOS (CONFORME EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO):**

- **Respecto del Señor Jaime Alberto Rodríguez Villanueva.**

El 07 de enero del 2015, el imputado Jaime Alberto Rodríguez Villanueva en su condición de Gobernador Regional de Moquegua, emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 030-2015-GR/MOQ a través del cual, sin ningún fundamento ni sustento técnico legal y encargó aparentemente en forma "temporal" a su coimputado Christian Mario Rospigliosi Mendoza en la Jefatura de la Oficina de Servicio y Equipo Mecánico, dependiente de la Dirección de Infraestructura del Gobierno Regional de Moquegua, siendo que esta resolución tenía una eficacia del 07 de enero del 2015 hasta el 31 de diciembre del mismo año. El hecho atribuido como ilegal por el Ministerio Público, es que este designado no cumplía con los requisitos mínimos para desempeñar dicho cargo: toda vez que no contaba con título profesional y además, no tenía una amplia experiencia en la conducción de programas de sistemas administrativos afines al cargo, como lo exige el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua. Asimismo, señala el señor fiscal que el cargo de Jefe de la Oficina de Servicio y Equipo Mecánico no era compatible con el nivel de carrera del imputado

Christian Mario Rospigliosi Mendoza, tal como lo exige el artículo 82° del Decreto Supremo N°005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa.

- **Respecto del señor Christian Mario Rospigliosi Mendoza.**
Se le imputa a esta persona aceptar el cargo para el cual fue designado en la Oficina de Servicio y Equipo Mecánico, dependiente de la Dirección de Infraestructura del Gobierno Regional de Moquegua, cuando no contaba con título profesional y no tenía la experiencia en la conducción de programas de sistemas administrativos, como lo señalaba la norma autoritativa.

3.2. CALIDAD DE LOS ACUSADOS: Se les procesa en calidad de Autores.

3.3. PRETENSIÓN DE PENA: La pena solicitada para los imputados JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ VILLANUEVA y CHRISTIAN MARIO ROSPIGLIOSI MENDOZA, es de 80 DÍAS – MULTA; los que deberán ser de la siguiente manera:

- Para JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ VILLANUEVA: equivalente a la suma de S/ 10,000.00 soles, obtenidos teniendo en cuenta el Código Penal respecto al porcentaje de la remuneración diaria obtenida.
- Para CHRISTIAN MARIO ROSPIGLIOSI MENDOZA: equivalente a la suma de S/ 1,000.00 soles, obtenidos teniendo en cuenta que tiene el imputado Rospigliosi Mendoza.

Adicionalmente se está peticionando la Pena de Inhabilitación, de los imputados conforme el artículo 36 numeral 1 y 2 del Código Penal.

3.4. REPARACIÓN CIVIL: El monto de reparación civil para JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ VILLANUEVA la suma de S/ 5,000.00 soles y para CHRISTIAN MARIO ROSPIGLIOSI MENDOZA la suma S/ 5,000.00 soles.

CUARTO.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS:

- 4.1. La Abogada del acusado Rodríguez Villanueva postuló que encargar no es equiparable a nombrar, su patrocinado se ha desempeñado como Gobernador en ejercicio y se le imputa que mediante Resolución y sin sustento alguno, encargó en forma temporal en la jefatura al coacusado sin que contara con título profesional y experiencia; su abogada sostiene que no se subsume sobre el tipo penal propuesto, en la conducta que se imputa el verbo rector es hacer un nombramiento, pero en éste caso se encargaba al señor Rospigliosi la Jefatura de OSEM, la designación temporal no subsume la conducta, ello no implica disfrazar ni designar, en éste caso no se advierte el verbo rector; señala además que existe una ausencia del tipo objetivo del tipo penal es decir que no existe dolo; conforme los instrumentos de gestión, su patrocinado no contaba con la obligación funcional de verificar si el personal de confianza contaba o no contaba con los requisitos exigidos, dicha resolución tiene visto bueno de la Gerencia General y Asesoría Jurídica, el principio de legalidad no puede aplicar en mala parte, postula inocencia de su patrocinado.
- 4.2. El Abogado del acusado Rospigliosi Mendoza, señaló que a su patrocinado se le ha encargado temporalmente en mérito al DL 276; para dicha encargatura su patrocinado si contaba con la capacidad técnica y la experiencia, al última opción dijo que se requería experiencia en el sistema administrativo; señaló además que la acusación fiscal será rebatida con prueba admitida y postula la absolución de su patrocinado.
- 4.3. Se procedió a dar lectura de la declaración del acusado Rodríguez Villanueva, de fecha martes 10 de mayo del 2016; resalta el fiscal la pregunta tres donde dijo que: empezó a nombrar a los gerentes para coordinar con ellos, después se ordenaron en OSEM se realizaba trabajo fuerte por maquinarias y necesitaban un encargado y mediante los asesores le dijeron que inmediatamente tenían que encargar personal y por eso se le dio a Rospigliosi, después de él se designó a Alvarado Pacheco en dicha Jefatura, su persona no nombro a Rospigliosi Mendoza y solo se encargó a la OSEM, las áreas han evaluado la factibilidad del señor Rospigliosi, antes de su encargatura era personal reincorporado en la Región Ilo, en la sub región Ilo había personas y se propuso y el

señor dijo que debían evaluar para ver si contaban o no con el perfil. El señor Fiscal resaltó que se trata de declaración indagatoria, el acusado dijo que mediante asesores tenían que encargar personal que puedan encargar a personal de OSEM, dijo que nunca se nombró al señor Rospigliosi y solo se encargó a la osem, era personal reincorporado de la región Ilo, en señor Malaga Poma fue quien le propuso a Rospigliosi para que se encargue de la OSEM.

- 4.4. Se procedió a dar lectura de la declaración del acusado Rospigliosi Mendoza, quien dijo que conoce los investigados, trabajo en la primera gestión del 2011, no lo han designado como jefe y ha sido solo una encargatura temporal; que consultó con varios Abogados y le dijeron que la ley si permitía una encargatura pero tenía que ser trabajador nombrado, siempre dijo que tenía que ser temporal, solo le encargaron dos veces dicha encargatura, el Gerente Malaga Poma le indicó si podía hacerse cargo hasta buscar la persona idónea, su persona no ha presentado Curriculum Vitae, hay resolución de marzo del 2015 que concluye su encargatura, antes no ha laborado en dicha área, si no tenía experiencia solo le dijeron que será temporal, resalta que según lo señalado por el acusado se le encarga dos meses y no presenta su curriculum antes de la resolución, nunca ha laborado en servicio mecánico y aceptó porque le dijeron que iba a ser temporal y conoce a su coacusado y trabajo en la primera gestión regional pero siempre trabajó en Ilo.

QUINTO.- ITINERARIO DEL PROCESO:

Iniciado el Juicio Oral, producidos los alegatos de apertura de las partes, y luego que se instruyera al acusado sus derechos, y al preguntárseles si admiten ser autores o partícipes del delito materia de acusación éstos negaron los hechos imputados, dándose inicio a la actividad probatoria; actuada la prueba testimonial, documental, cerrado el debate probatorio, expuestos los alegatos finales y la autodefensa del acusad, la causa quedó expedita para la deliberación y expedición de la sentencia.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

En principio, toda sentencia condenatoria, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.1º del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, debiendo descartarse aquellas que no le formen convicción, con la indicación del razonamiento que la justifique. El Juzgador funda este pronunciamiento en el análisis que acto seguido se efectúa.

SEXTO.- CALIFICACION JURIDICA:

RESPECTO AL DELITO DE NOMBRAMIENTO O ACEPTACIÓN INDEBIDA PARA CARGO PÚBLICO (ARTICULO 381): El funcionario público que hace un nombramiento para cargo público a *persona en quien no concurren* los requisitos legales, *será* reprimido con *sesenta a ciento veinte días - multa*. El que acepta el cargo sin contar con los requisitos legales, *será* reprimido con la misma pena.

BIEN JURÍDICO: En el delito de Nombramiento o aceptación indebida para cargo público, se protege el correcto y normal funcionamiento de la Administración Pública, siendo específicamente la de *preservar* la legalidad de los nombramientos de los funcionarios y servidores públicos.

SUJETO ACTIVO: Funcionario Público o Servidor Público.

SUJETO PASIVO: El Estado.

MODALIDAD TÍPICA: Hacer nombramiento para cargo público a *persona en quien no concurren* los requisitos legales y aceptar el cargo sin contar con requisitos legales.

SÉTIMO.- DETERMINACIÓN DEL THEMA PROBANDUM O NÚCLEO PROBATORIO:

Luego, de haber expuesto el fiscal y las defensas técnicas su teoría del caso, surge el **tema probandum**, lo que puede expresarse en la siguiente premisa fáctica:

SI

- A) El acusado Rodríguez Villanueva hizo un nombramiento para cargo público a *persona en quien no concurren* los requisitos legales.
- B) El acusado Rospigliosi Mendoza aceptó el cargo sin contar con los requisitos legales.

OCTAVO.- VALORACIÓN INDIVIDUAL Y VALORACION CONJUNTA DE LA PRUEBA:

8.1. VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA:

- **Declaración de Jesús Nazario Velásquez Nina**, Quien dijo que conoce al acusado Rodríguez porque es personaje público, no tiene enemistad, el señor Rospigliosi es trabajador del Gobierno Regional, el 2 de febrero del 2016, interpuso una denuncia, dado que a su domicilio le dejaron un sobre con varias pruebas de cómo se designa al Jefe del Gobierno Regional y una serie de cosas, porque es Presidente de una Asociación Civil, y por ello que presentan la denuncia por nombramiento indebido, como asociación civil; señala que en esa oportunidad se le designó como jefe de Auxilio Mecánico al señor Rospigliosi, la irregularidad era que esa persona tenía que tener título profesional y tenía que tener amplia experiencia en la rama a fin, existía en el ROF y MOF, lo grave es que cuando rubrican el documento lo firma el Gobernador Regional y corrobora el Gerente General y Asesor de Asesoría Jurídica, en esa parte de la resolución lo sacan a un ingeniero, es decir que sabían que había requisitos para el cargo; la documentación que le entregaron fue recibida a los fines del mes de enero del 2016, en ese entonces todavía no se sabía nada; a las preguntas de la Abogada del Acusado Rodríguez, dijo que no recuerda como pero solo sabe que se lo ha nombrado, no recuerda los términos de la resolución ejecutiva regional; a las preguntas del Abogado del acusado Rospigliosi, dijo que su misión es ver el nombramiento indebido, tiene una asociación civil y ha hecho muchas denuncias a favor del pueblo de Ilo, ha hecho denuncias a los entres del Estado y no a las personas pero en este caso está el nombre de Rospigliosi como trabajador del Gobierno Regional. **VALOR PROBATORIO:** Para éste despacho dicho testigo pone en conocimiento mediante una denuncia la noticia criminal, ello por la entrega de documentación a su persona sobre irregularidades; por lo tanto, acredita la lesión al bien jurídico tutelado, que es reflejado por el malestar de la comunidad ante dicho nombramiento.
- **Declaración de Jesús Augusto Málaga Poma**, quien dijo que es Ingeniero Civil, actualmente no depende del Gobierno Regional depende del Ministerio de Economía, el procedimiento para cargo de confianza, primero va al Gerente General en ese tiempo y después va al Asesor Jurídico, el procedimiento para la Resolución Ejecutiva es cuando ellos asumen el cargo y coordinan con Asesoría Jurídica, van recibiendo las propuestas para ir cubriendo las Gerencias y los Gerentes podían traer sus propuestas, en el caso del taller no tenían propuesta y decidieron encargar temporalmente al señor Rospigliosi; el Asesor Legal les dijo que era factible hacerlo, eso tenía que tener el visto del Asesor Jurídico; dijo además que el primer visto es de su persona, después es del Asesor Jurídico, después las siguientes personas, era un trabajo bastante fuerte para ir cubriendo las designaciones de los funcionarios, lo que entiende como Gerente General es la necesidad de servicio es suministrar todo tipo de maquinaria, las obras tienen que continuar y es por ello que tienen que buscar responsables de las diferentes áreas, tenía que haber responsables de cualquier oficina que puedan gestionar, quien tenía que revisar el perfil tenía que hacerlo el Asesor Jurídico y después una evaluación el área del personal, a las preguntas hechas por el Ministerio Público, dijo que ha trabajado en el periodo 2007 – 2010, antes ocupó cargos de confianza, antes también fue Gerente General de Moquegua, por encargatura uno es el responsable temporalmente de un área, no es cierto que alguien haya estado en la plaza porque estaba en proceso de transferencia, ha visado la Resolución Ejecutiva Regional, la designación del anterior se dio por culminada, en ese tiempo antes de su designación no había una persona; el señor Rospigliosi venía de Ilo, no puede determinar si otra personas trabajan en esa área, ha leído el contenido de la resolución antes de ser

visada, no recuerda el detalle de esa resolución, el señor visa las resoluciones porque es parte del procedimiento, no recuerda en que norma está eso de visar la resolución, la dijeron que Rospigliosi participó en el proceso de transferencia; a las preguntas del Abogado del Acusado Rospigliosi, dijo que en éste caso solo se requiere experiencia administrativa y es su criterio decir ello. **VALOR PROBATORIO:** Para éste despacho es que el cargo de Jefe de la Oficina de Equipo Mecánico es un cargo de confianza, además de ello descrito cual es el procedimiento que se sigue para designar a una persona en dicho cargo.

- **PRUEBA DOCUMENTAL**

- **Informe N° 63-2016-ODI-GRPPAT/GR.MOQ**, de fecha 04 de marzo del 2016, señala que se remite copia fedateada del MOF respecto a la Oficina de Equipo Mecánico, se anexa un informe respecto a la Oficina de Equipo Mecánico, el jefe es responsable ante el gerente de infraestructura, los requisitos mínimos (folio 22) punto cinco, "**Título profesional que incluye materias relacionadas el campo de su competencia; Amplia experiencia en la conducción de Programas de Sistema Administrativo a fin**"; se resalta que la finalidad es prestar servicios de maquina ligera y pesada, el Jefe de la oficina es responsable ante la Gerencia de Infraestructura que está dirigido por un director teniendo el cargo de confianza y los requisitos mínimos y título profesional y amplia experiencia en la conductor de programas de sistemas administrativos; la Abogada del acusado Rodríguez resalta que son documentos que no forman parte del informe, ese informe no hace referencia a ningún anexo. **VALOR PROBATORIO:** Para éste juzgado el documento es importante pues describe en la hoja de especificaciones a folios 22 los requisitos mínimos que debe tener el Jefe de la Oficina de servicios mecánicos, siendo que debe tener título profesional y debe tener amplia experiencia en la conducción de programas de sistema administrativo, requisitos que no cumplía el acusado Rospigliosi Mendoza; respecto de la observación de la Abogada del Acusado Rodríguez Villanueva, se desestima la misma pues en el mismo oficio N° 63-2016 señala que remite el MOF respecto de la Oficina de Equipo Mecánico.
- **Ordenanza Regional N° 31-2012-GR-GRM** de fecha 22 de diciembre del 2012, que resuelve aprobar el cuadro para asignación de personal consolidado de la unidad ejecutora sede central del Gobierno Regional Moquegua, manda se publique y cumpla; de dicho documento se resalta el cargo estructural Jefe de Oficina, en las observaciones se observa la palabra "confianza", de acuerdo al CAP, se ha determinado que aparece la oficina de equipo mecánico el que consta de un Director de Programa Sectorial I que tiene el cargo de de confianza. **VALOR PROBATORIO:** Para el despacho el cargo del acusado Rospigliosi Mendoza, era un cargo de confianza.
- **Resolución Ejecutiva Regional N° 30-2015-GR/MOQ** de fecha 7 de enero del 2015, visto lo dispuesto por presidencia regional considerando, estando a lo establecido en la Ley N° 28607, que establece como atribución del Pre sidente Regional designar y cesar al Gerente General Regional, a los Gerentes Regionales, a los **Funcionarios de Confianza** y Directores Regionales; líneas más abajo dice que el "ingeniero" Ausberto Alejandro Cuayla Córdova, quien concluyó su funciones el 31 de diciembre del 2014, estando vacante a la fecha dicho cargo, existiendo la necesidad de cubrir dicha plaza para cumplir con los fines y objetivos del Gobierno Regional; sigue más abajo que dicha plaza está debidamente presupuestada, es posible que esta pueda ser cubierta temporalmente por trabajador público de la entidad, en tanto ésta pueda ser cubierta; sigue líneas más abajo, que mediante oficio N° 001-2015-DRA/GR.MOQ, por necesidad de servicio ha requerido a la Gerencia de la Sub Región Ilo el desplazamiento del trabajador Christian Mario Rospigliosi Mendoza siendo autorizado mediante Resolución N° 002-2015GSRD.ILO-UE/GRM; sigue más abajo que estando al Manual de Desplazamiento de Personal y lo previsto en el artículo 82 del DL 276, resulta necesario efectuar la encargatura de la Oficina de Servicio Mecánico al Servidor Christian Mario Rospigliosi Mendoza hasta el 31 de diciembre del 2015; resolviendo dicha resolución "Encargar temporalmente, con eficacia a partir del 07 de enero del 2015 hasta el 31 de diciembre del mismo año al Sr. Christian Mario Rospigliosi Mendoza, en el Cargo de Jefe de la Oficina de Servicios Mecánicos, nivel F-3, dependiente de la Dirección de Infraestructura del Gobierno Regional de Moquegua,

debiéndose efectuar el pago de su remuneración con los recursos de la entidad”, firma Jaime Alberto Rodríguez Villanueva, visto de Asesoría Jurídica así como la Gerencia General Regional de Moquegua; la Abogada del acusado Rodríguez Villanueva, resalta que por necesidad de servicio ha requerido el desplazamiento del servidor Rosigliosi Mendoza, hace referencia al manual de personal, existen dos vizaciones del Asesor Legal y del Gerente General y finalmente, resalta el término “encargar temporalmente”. **VALOR PROBATORIO:** Para éste despacho documento es importante pues por éste documento fiscalía imputa el delito a ambos acusados; de la resolución resaltamos que es atribución del Presidente Regional designar y cesar a los funcionarios de confianza y que la misma es firmada por el acusado Rodríguez Villanueva, que encarga temporalmente el cargo de Jefe de la Oficina de Servicios Mecánicos al acusado Rospigliosi Mendoza (quien no cumplía con los requisitos que establece la Ley), tal como lo ha imputado el Ministerio Público.

- **Oficio N° 331-2016-SUNEDU** de fecha 30 de marzo del 2016, del cual se aprecia que, como es de verse en el portal institucional en SUNEDU no se encuentra registro de grado o título de Christian Mario Rospigliosi Mendoza; la abogada del acusado Rodríguez, resalta del documento que la ausencia de información sobre el grado académico no significa necesariamente su inexistencia. **VALOR PROBATORIO:** Para éste despacho se acredita que el señor Christian Mario Rospigliosi Mendoza no tiene título profesional, si bien la defensa del acusado hace una observación, la misma no tiene fundamento documentario que demuestre lo contrario; no obstante ello, el mismo acusado al momento de preguntarle sus generales de ley manifestó tener grado de instrucción “superior incompleto”.
- **Oficio N° 001-2015-DRA/GR.MOQ** de fecha 5 de enero del 2015, del cual se observa que El Acusado Rospigliosi Mendoza cumplía funciones como asistente administrativo del Área de Abastecimiento – Almacén y para que pueda cumplir labores en la Dirección Regional de Administración. **VALOR PROBATORIO:** Para éste despacho dicho se menciona en la resolución N° 30-2015 materia de la presente denuncia y pone a disposición al acusado Rospigliosi Mendoza en la Dirección Regional de Administración.
- **Resolución Ejecutiva Regional N° 202-2015-GR/MOQ** de fecha 16 de marzo del 2015, donde se resalta que el señor Rospigliosi Mendoza estaba encargado temporalmente, la confianza para funcionarios no es calificativo del cargo, toma en consideración y experiencia en el cargo, resuelve: Dar por concluida la encargatura de Jefe de la Oficina de Servicio Mecánico dando gracias por servicios prestados y designa al Ing. Jesús Ángel Alvarado Pacheco, a partir del 17 de marzo del 2015, suscribe el Vicepresidente Regional; abogada del acusado Rodríguez, resalta cualidades del trabajador, se da por concluida la encargatura de Rospigliosi a partir del 16 de marzo del 2015. **VALOR PROBATORIO:** Para éste despacho da por concluida la encargatura del acusado Rospigliosi Mendoza y designa al “Ingeniero” Alvarado Pacheco como nuevo Jefe de la Oficina de Servicio y equipo Mecánico.
- **Legajo personal de Christian Mario Rospigliosi Mendoza** donde aparece, Jefe de la Oficina de Servicio y Equipo Mecánico, dentro del mismo la Resolución Ejecutiva Regional N°30-2015. **VALOR PROBATORIO:** Para éste despacho es el mismo que ofrece el Ministerio Público, pues señala que el documento ha sido obtenido de la propia oficina de personal y solo consignan dos hojas dentro del mismo.
- **Oficio N° 1905-2016-GRM/GGR** de fecha 2 de noviembre del 2016, se aprecia de ese oficio que le remite al Ministerio Público los documentos suscritos por Christian Mario Rospigliosi Mendoza, cuando se desempeñaba como “Jefe de ésta antes oficina de Servicio y Equipo Mecánico”; el fiscal procede a dar lectura de los diferentes informes suscritos por Rospigliosi Mendoza por “Jefatura osem”, así como también el sello de la referida jefatura, resalta además que el imputado de manera efectiva se desempeñó en la oficina de Servicio Mecánico suscribiendo una serie de documentos y aparece el sello como “Jefe de la Oficina de Servicio Mecánico”; la Abogada del acusado Rodríguez, resalta el término “(e)” en los diferentes documentos como encargado del área. **VALOR PROBATORIO:** Para éste despacho el señor Rospigliosi Mendoza, se venía desempeñando como Jefe de la OSEM.

- Oficio N°368-2017-RDC-REDIJU/CSJMO-PJ, de fecha 8 de febrero del 2017, donde los acusados no registran antecedentes penales.
- Como prueba extraordinaria del Ministerio Público se ofrece la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria N°33-2018 de fecha 6 de marzo del 2018, por actos apropiatorios de cucharón de seis uñas en julio del 2015, operando en otra obra de personal cercano, indicios de vinculación donde señala, la maquinaria fue entregada por Rospigliosi como jefe, resalta que Christian Rospigliosi le entrega cucharón de 5 puntas, después es cambiado a uno de seis puntas, resalta también que existe investigación que antes de julio del 2015 hubo sustracción y cambio de piezas, lo hizo en la época de servicio mecánico, entorno personal del actual gobernador. **VALOR PROBATORIO:** Prueba impertinente, que no viene con la teoría del caso del señor Fiscal.

8.2. VALORACIÓN CONJUNTA y CONCLUSIONES:

8.2.1. RESPECTO DEL ACUSADO JAIME ALBERTO RODRIGUEZ VILLANUEVA:

El Ministerio Público atribuye al acusado lo siguiente: *“El 07 de enero del 2015, el imputado Jaime Alberto Rodríguez Villanueva en su condición de Gobernador Regional de Moquegua, emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 030-2015-GR/MOQ a través del cual, sin ningún fundamento ni sustento técnico legal y encargó aparentemente en forma "temporal" a su coimputado Christian Mario Rospigliosi Mendoza en la Jefatura de la Oficina de Servicio y Equipo Mecánico, dependiente de la Dirección de Infraestructura del Gobierno Regional de Moquegua... el designado no cumplía con los requisitos mínimos para desempeñar dicho cargo: toda vez que no contaba con título profesional y además, no tenía una amplia experiencia en la conducción de programas de sistemas administrativos afines al cargo, como lo exige el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua. Asimismo, señala el señor fiscal que el cargo de Jefe de la Oficina de Servicio y Equipo Mecánico no era compatible con el nivel de carrera del imputado Christian Mario Rospigliosi Mendoza”.*

Para poder analizar la conducta del acusado debemos analizar los elementos constitutivos del delito de nombramiento indebido, siendo los siguientes:

Calidad de Funcionario Público: En el presente caso no fue materia de controversia que el señor Rodríguez Villanueva, al momento de cometido el hecho (07 de enero del 2015) se desempeñaba como Presidente del Gobierno Regional de Moquegua, siendo ello un hecho notorio y de público conocimiento, por lo tanto, no se abundará el tema y se tiene por acreditado su condición de Funcionario Público.

Hacer un nombramiento para cargo público: En ésta parte debemos tomar como referencia la *“Resolución Ejecutiva Regional N° 30-2015-GR/MOQ de fecha 7 de enero del 2015”*, que resuelve *“Encargar temporalmente, con eficacia a partir del 07 de enero del 2015 hasta el 31 de diciembre del mismo año al Sr. Christian Mario Rospigliosi Mendoza, en el Cargo de Jefe de la Oficina de Servicios Mecánicos, nivel F-3, dependiente de la Dirección de Infraestructura del Gobierno Regional de Moquegua, debiéndose efectuar el pago de su remuneración con los recursos de la entidad”*, dicha resolución es firmada por el acusado Rodríguez Villanueva.

Respecto del término “nombramiento” podemos observar que la jurisprudencia refiere que se trata de un *“procedimiento que se desarrolla en etapas, el cual se inicia cuando el funcionario elige a una determinada persona para que se desempeñe un cargo público en particular, estableciendo entre otras, las condiciones y horarios de trabajo, así como las funciones que desempeñará y que finalizará cuando éste lo disponga, siendo por lo demás su contratación un mero acto formal de carácter administrativo a cargo de la entidad correspondiente”*¹; dicho de otra manera y aplicado al caso en concreto, el hecho de haberlo encargado temporalmente es un mero acto formal tal

¹ Exp. 07-2007-Lima

como lo dice la jurisprudencia; aquí el, cuestionamiento es si el señor Rodríguez Villanueva al “encargar temporalmente” dicha jefatura en realidad “hizo un nombramiento”.

Este despacho considera que si se hizo un nombramiento en el cargo de Jefe de la Oficina de Servicios Mecánicos; pues no importa el término utilizado si la finalidad es la misma; es decir posesionar a una persona en un determinado cargo para cumplir función específica; dicho criterio es esbozado en la doctrina de la siguiente manera “es irrelevante si el nombramiento es definitivo o es provisional, por cuanto para uno u otro se exige que el nombramiento en examen se dé sobre persona que reúna los requisitos legales²”. Para el autor del texto resulta irrelevante el término sino lo que es relevante es haber designado a una persona en ese cargo, tal como ha sucedido en caso de autos. Pues el haber dado un nombre distinto al nombramiento como es “encargar temporalmente” es querer darle una apariencia para desviarse de los requisitos legalmente exigidos y por tanto quebrantar y lesionar el bien jurídico protegido que es la correcta administración de justicia y en específico preservar la legalidad de los nombramientos en personas que en definitiva no cumplen el perfil; por lo tanto, a criterio de éste despacho, ha quedado probado más allá de toda duda razonable que el señor acusado Rodríguez Villanueva, cumple el elemento constitutivo del delito de nombramiento indebido.

- **Persona en quien no concurren los requisitos legales:** Respecto de éste punto, observamos el medio probatorio actuado en juicio que es el Informe N° 63-2016-ODI-GRPPAT/GR.MOQ, de fecha 04 de marzo del 2016, el cual remite copia del MOF, específicamente respecto a la Oficina de Equipo Mecánico; en el MOF se puede apreciar que respecto a la Oficina de Equipo Mecánico, los requisitos mínimos es tener “*Título profesional que incluye materias relacionadas al campo de su competencia; Amplia experiencia en la conducción de Programas de Sistema Administrativo a fin*” (folio 22 punto 5); siendo que en éste caso se ha demostrado en juicio que el señor Rospigliosi Mendoza, no cuenta con Título Profesional, tal como se acredita mediante Oficio N° 331-2016-SUNEDU de fecha 30 de marzo del 2016, el cual señala respecto de Rospigliosi Mendoza que *no se encuentra registro de grado o título en el portal de SUNEDU*; por lo tanto queda, acreditado con grado de certeza que el acusado Rospigliosi Mendoza NO tiene título profesional, hecho también indicado por el mismo acusado al momento de tomarle sus generales de ley pues indicó que su grado de instrucción es “Superior Incompleta”; por lo tanto no supera el requisito mínimo que se le exigía para el cargo; por otro lado, respecto del requisito de tener “amplia experiencia en la conducción de programas de sistema administrativo”, el Ministerio Público, ha ofrecido como prueba el Legajo personal de Christian Mario Rospigliosi Mendoza donde aparece como título el nombre del acusado y el término Jefe de la Oficina de Servicio y Equipo Mecánico, DNI N° 40781693; éste despacho observa un file de color rojo dentro del cual están los siguientes documentos “1. Resolución Ejecutiva Regional N° 030-2015 que lo encarga como Jefe de la Oficina de Servicios Mecánicos; 2. Resolución Ejecutiva Regional N° 202-2015-GR/MOQ que da por concluida su designación; 3. copia del DNI del acusado; y 4. hoja de consulta de afiliado al SPP del acusado”, es decir, que el señor Rospigliosi Mendoza en su legajo personal únicamente obra las resoluciones del cargo de Jefe de la Oficina de Equipo Mecánico, NO obra documentación respecto de otros cargos en los que se haya desempeñado el acusado, por lo tanto, queda acreditado que el señor Rospigliosi Mendoza NO tenía amplia experiencia en la conducción de programas del sistema administrativo. Todo ello nos lleva a concluir con grado de certeza absoluta que el señor Christian Mario Rospigliosi Mendoza, NO tenía los requisitos legales para asumir el cargo de Jefe de la Oficina de Equipo Mecánico como cargo de confianza.

Respecto de la infracción del deber del acusado: La conducta atribuida al acusado sobre nombramiento indebido es un actuar derivado del quebrantamiento de una infracción del deber; precisamente, “*el autor o figura central se concretiza en el criterio*

² RAMIRO SALINAS SICCHA, Delitos contra la Administración Pública, Grijley editores, edición 2009, Lima Perú, pp. 208

de la "infracción de deber", señalando que es autor quien realiza la conducta prohibida infringiendo un deber especial de carácter penal"³. Precisamente la infracción del deber especial es haber omitido la responsabilidad que tiene como Presidente del Gobierno Regional del Moquegua de "Dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos" (Artículo 21.A. Ley 27867); generando con ello, una lesión al bien jurídico protegido que es la correcta Administración Pública relacionado al nombramiento de personal que cumpla requisitos exigidos por la norma; en efecto, su conducta lesiva es haber nombrado una persona que no cuenta con los requisitos mínimos para cumplir la función encomendada; ello ha generado que el señor Rospigliosi Mendoza, haya asumido un cargo sin cumplir dichos requisitos; infringiendo con ello, el deber de cuidado que tenía el acusado Rodríguez Villanueva, precisamente la infracción del deber "*supone que el sujeto especial calificado adquiere deberes de aseguramiento y fomento del bien jurídico, por su vinculación con el bien jurídico específico, esencialmente por deberes institucionales o relaciones penales o extrapenales que definen el marco de deberes a los que se encuentran obligados y cuyo quebrantamiento –con la concurrencia de los demás⁴–, habiendo analizado lo anterior, podemos concluir que el señor Rodríguez Villanueva, efectivamente ha infringido su deber de cuidado y por ello debe ser pasible de reproche penal.*

RESPECTO DE LA TEORÍA DEFENSIVA DE LA ABOGADA DEL ACUSADO RODRÍGUEZ VILLANUEVA

La defensa del acusado basa su teoría en dos momentos en **primer lugar** que no existió un nombramiento sino una designación y en **segundo lugar** que su patrocinado actuó bajo el principio de confianza dado que la Resolución N° 30-2015 previa a su firma fue visada por Asesoría Legal y Gerencia General.

Sobre el primer extremo, que "no se nombró, solo se designó"; la Abogada del Acusado señaló que nombramiento se define a la incorporación de la persona natural a la función pública y designación es la acción administrativa para desempeñar un cargo de confianza, es temporal y no lleva estabilidad laboral; señala además que existe una diferencia entre nombramiento, designación y encargatura; finalmente trae a colación unas sentencias de Sala (que no vinculan a éste Magistrado) porque no son sentencias vinculantes y no tienen las características del caso en concreto; por otro lado en caso de autos, la señora Abogada postula que su patrocinado no ha "nombrado" al coacusado; finalmente agrega que la ley penal no puede aplicarse por analogía en malam partem y la conducta de "encargar temporalmente" no se puede subsumir al tipo penal.

Éste despacho difiere de lo esbozado por la letrada, pues de aceptar su tesis estaríamos vaciando el contenido a la norma penal y la finalidad de protección a los bienes jurídicos. Éste magistrado es del criterio que un término u otro, al final revisten un mismo sentido, pues el objetivo fue solo uno –posesionar a una persona en la administración pública–, tal como ha sucedido en caso de autos. Dicho criterio ha sido esbozado en el análisis de la conducta del acusado Rodríguez Villanueva, específicamente en el punto "Hacer un nombramiento para cargo público"; por lo tanto, damos por descartada su teoría en éste extremo.

Sobre el segundo extremo, en el cual señala que el acusado actuó bajo el principio de confianza, pues antes de su firma existe la visación del Gerente General y el Asesor Legal; para ello ofreció al testigo Jesús Augusto Málaga Poma, quien detallo cual era el procedimiento y que efectivamente dicha encargatura tuvo que pasar por filtros para llegar al Presidente Regional.

³

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e741c08041bf820599c2ff49cfca7f5d/LA+TEOR%C3%8DA+DE+LOS+D+ELITOS+DE+INFRACCI%C3%93N+DE+DEBER1-SALINAS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e741c08041bf820599c2ff49cfca7f5d>

⁴ R.N. N° 5434-2008-Junin

Al respecto, debemos analizar la famosa teoría del maestro Günther Jakobs, quien por principio de confianza señala que *“se determina cuando existe, con ocasión de desarrollo de una actividad generadora de un cierto riesgo (permitido), la obligación de tener en cuenta los fallos de otros sujetos que también intervienen en dicha actividad (de modo que si no se procediera así, el riesgo dejaría de ser permitido), y cuando se puede confiar lícitamente en la responsabilidad de otros sujetos”*; siendo así su defensa técnica alega que el señor Rodríguez Villanueva, actuó bajo el principio de confianza en el entendido que su Asesor Legal y su Gerente General hicieron un filtro de legalidad sobre la Resolución 30-2015 y le entregaron la resolución visada ya con el nombre del coacusado Rospigliosi Mendoza, para ser designado en el cargo tantas veces mencionado de Jefe de la Oficina de Servicio Mecánicos; pero éste despacho difiere y no comparte la teoría defensiva esbozada por la Abogada; el motivo es el siguiente, por el principio de confianza el sujeto desconoce la labor de los otros sujetos que intervienen en dicha actividad, justamente porque confía en ellos, bajo un estado normal de interacción; es decir cada uno cumple sus funciones específicas; pero en el caso materia de juicio el acusado no puede alegar ello, porque el personal que nombró es PERSONAL DE CONFIANZA; por lo tanto, el acusado Rodríguez Villanueva, no puede sustraerse a su responsabilidad alegando que confluó en su Asesor Legal y su Gerente General, dado que al ser personal de confianza el mismo acusado puso a dicha persona como Jefe de la Oficina de Servicios Mecánicos (siguiendo los filtros que se establece administrativamente), justamente por la confianza que le tenía al señor Rospigliosi Mendoza; si se hubiese encargado a cualquier otra persona en otro cargo que no tenga calidad de trabajador de confianza, puede ser que se aplique dicha teoría postulada, pero en el presente caso NO se puede aplicar, dado que la vinculación del acusado Rodríguez Villanueva y Rospigliosi Mendonza es directa porque se le nombró en un cargo la confianza del Presidente Regional; es por ello, que éste despacho descarta la teoría postulada por la defensa técnica del acusado Rodríguez Villanueva y concluye que efectivamente el señor Rodríguez Villanueva ha infringido un deber de cuidado, pues *“la violación de éstos deberes, cuando concurren además los específicos elementos del tipo penal que agrega el plus de relevancia, implica la comisión de un delito de infracción del deber⁵”*; siendo así debe ser sancionado penalmente.

8.2.2. RESPECTO DEL ACUSADO CHRISTIAN MARIO ROSPIGLIOSI MENDOZA:

Se le atribuye al acusado lo siguiente: *“Se le imputa a esta persona aceptar el cargo para el cual fue designado en la Oficina de Servicio y Equipo Mecánico, dependiente de la Dirección de Infraestructura del Gobierno Regional de Moquegua, cuando no contaba con título profesional y no tenía la experiencia en la conducción de programas de sistemas administrativos, como lo señalaba la norma autoritativa”*. Este delito será analizado en dos extremos, el primero será por prescripción, conforme los alegatos esgrimidos por la defensa técnica del acusado y el segundo será por el fondo.

En primer lugar nos pronunciaremos por prescripción dado que fue invocado por su Defensa Técnica en sus alegatos de clausura; al respecto observamos que el hecho ha sucedido el 07 de enero del 2015, fecha en que se emite la Resolución N° 030-2015; siendo que éste caso en específico sanciona al delito con pena de días multas y en éstos casos la acción prescribe a los dos años tal como lo prescribe el artículo 80 último párrafo, es decir dos años de prescripción ordinaria y tres años de extraordinaria; siendo así la defensa del acusado Rospigliosi Mendoza señala que la acción debería prescribir el 07 de enero del 2018. Aclarando que en éste caso en especial no se duplica, porque el delito de nombramiento indebido no afecta el patrimonio del Estado.

Ahora bien, el artículo 339.1. del Código Procesal Penal, establece que el plazo se suspende al momento de formalizar la investigación preparatoria (19 de octubre 2016),

⁵ Fidel Rojas Vargas, Manual operativo de los delitos contra la administración pública, editorial Nomos y Thesis EIRL, Lima Perú, 2017

empero ésta suspensión no es definitiva sino que es por un tiempo determinado tal como lo establece el Acuerdo Plenario 003-2012 que señala “el plazo de suspensión no debe durar más del periodo extraordinario”; es decir que no puede ir más allá de tres años contados desde la fecha que se formalizó investigación preparatoria, es decir hasta el 19 de octubre del 2019, momento en que empieza a correr nuevamente el periodo restante (1 año 2 meses y 28 días); es decir que **el presente proceso prescribiría recién el día 17 de enero del 2021**; por lo tanto concluimos que la acción penal sigue vigente.

En segundo lugar para poder analizar la conducta del acusado debemos analizar los elementos constitutivos del delito de aceptación indebida para el cargo público, siendo los siguientes:

Respecto el elemento de “aceptar el cargo”:

Éste despacho analiza el documento ofrecido como prueba por el Ministerio Público consistente en el Oficio N° 1905-2016-GRM/GGR de fecha 2 de noviembre del 2016, en dicha prueba se observa una serie de documentos suscritos por el acusado Rospigliosi Mendoza, cuando se desempeñaba como “Jefe” de la Oficina de Servicio y Equipo Mecánico, observándose que el acusado firmó como Jefe y puso también el sello; denotando con ello haber aceptado el cargo y haber desempeñado su función desde el día 7 de enero del 2015 (*Resolución Ejecutiva Regional N° 030-2015 que lo encarga como Jefe de la Oficina de Servicios Mecánicos*) hasta el día 16 de marzo del 2015 (*Resolución Ejecutiva Regional N° 202-2015-GR/MOQ que da por concluida su encargatura*). La norma ha optado con el verbo aceptar, el cerrar el círculo de tipicidad de los sujetos, con el objeto de proteger el bien jurídico en su integridad. Entonces podemos decir que hablamos de un delito común, pues cualquier persona puede cometer realizar la conducta típica de “aceptar”. Ahora por otro lado, un elemento de tipicidad de éste tipo penal es que el sujeto exteriorice actos positivos en razón de su cargo, es por ello que se oralizó el oficio N° 1905-2016 de donde se desprende que el acusado Rospigliosi Mendoza, firmaba y sellaba como Jefe de la Oficina de Servicio Mecánico y se desempeñaba como tal; por lo tanto, éste despacho también tiene por exteriorizado esos actos positivos. Consecuentemente, para éste despacho ha quedado demostrado con grado de certeza que el acusado Rospigliosi Mendoza “aceptó el cargo” cumpliendo con ello el elemento constitutivo del tipo penal imputado por el Ministerio Público.

Respecto de no contar con los requisitos legales:

Este despacho líneas arriba ha llegado a la conclusión más allá de toda duda razonable que el acusado Christian Mario Rospigliosi Mendoza, no cumplía con los requisitos legales para asumir el cargo de Jefe de la Oficina de Equipo Mecánico, ello al haber analizado el Oficio N° 331-2016-SUNEDU de fecha 30 de marzo del 2016 (ausencia de Título Profesional) y el Legajo personal del acusado (ausencia de experiencia en la conducción de sistema administrativo); siendo que ese extremo ya fue analizado anteriormente, no se abundará al respecto. Por lo tanto, para éste despacho ha quedado demostrado con grado de certeza que el acusado sabía perfectamente (conciencia y voluntad) que “no contaba con los requisitos legales” cumpliendo con ello el elemento constitutivo del tipo penal imputado por el Ministerio Público.

RESPECTO DE LA TEORÍA DEFENSIVA DEL ACUSADO ROSPIGLIOSI MENDOZA

La defensa del acusado basa su teoría del caso, en que si tenía experiencia para el cargo porque era personal estable, así como que no se lo nombró sino solo se le encargo temporalmente el cargo y finalmente que el delito se encuentra prescrito.

Respecto del delito que postula como prescrito, éste despacho ya se ha pronunciado líneas arriba, concluyendo que la acción sigue vigente.

Respecto que el señor Rospigliosi Mendoza, si tenía experiencia para el cargo, éste despacho también se ha pronunciado líneas arriba concluyendo que no tenía experiencia en el cargo, para no redundar en el tema, hemos analizado el Legajo personal del acusado y se ha determinado que su legajo está vacío, pues solo esta su resolución de designación, de cese, copia de su DNI y una consulta del SPP; lo cual ya concluimos en definitiva que no contaba con el requisito, de tener amplia experiencia; finalmente respecto que solo se le fue encargado temporalmente el cargo y no se le nombró, éste despacho ha expuesto ampliamente dicho punto líneas arriba. Por lo tanto, ha quedado desvirtuada la teoría defensiva del acusado Rospigliosi Mendoza.

NOVENO.- JUICIO DE SUBSUNCIÓN:

JUICIO DE TIPICIDAD RESPECTO DEL DELITO DE NOMBRAMIENTO INDEBIDO

9.1. Delimitación Típica: Tipicidad objetiva.-

El delito de Nombramiento o Aceptación Indebida para Cargo Público se encuentra previsto por el Art. 381 del Código Penal, que prescribe una pena de 60 a 120 días multa.

En el presente caso se imputa a los acusados a título de Autores, siendo que conforme a lo previsto por la jurisprudencia nacional, los delitos contra la administración pública son delitos de infracción del deber; siendo que en el presente caso los acusados han infringido su deber de cuidado, configurando con ello el tipo penal de Nombramiento y Aceptación Indebida de Cargo respectivamente.

9.2. Tipicidad subjetiva.-

De acuerdo a la descripción de la norma sustantiva invocada por el Ministerio Público, debe verificarse que el agente (autor) realice el tipo penal con conocimiento y voluntad. El aspecto cognitivo del dolo ha de cubrir únicamente, con el ejercer funciones diferentes al cargo que ejerce. Siendo que los acusados han actuado con conocimiento y voluntad, al haber realizado los elementos objetivos del delito de Nombramiento y Aceptación Indebida de Cargo.

9.3. Juicio de Antijuricidad.-

Para determinar el carácter antijurídico de la conducta de los acusados, resulta necesario verificar que la misma sea contraria a la ley penal y además tenga la entidad de generar algún daño o perjuicio. En efecto la conducta de los acusados no solo ha transgredido una norma penal (antijuricidad formal) sino también es una conducta que ha lesionado el bien jurídico tutelado (antijuricidad material), como es el correcto funcionamiento de la administración pública. Por otro lado cabe señalar que la conducta desplegada por los acusados no reviste ninguna causa de justificación, sino por el contrario resulta manifiestamente opuesta al derecho y a una norma penal en particular, por lo tanto es una conducta antijurídica.

9.4. Juicio de culpabilidad e imputabilidad.-

Para determinar la culpabilidad, se examina si los hechos típicos y antijurídicos son atribuibles a los acusados, para lo cual se requiere la concurrencia de tres elementos a saber: la imputabilidad, el conocimiento del injusto y la exigibilidad de la conducta. Sobre la imputabilidad, cabe indicar que los acusados no padecen de ninguna limitación de carácter psíquico o mental que eventualmente pueda enervar su responsabilidad penal; por el contrario en juicio oral han denotado ser personas con plena capacidad de ejercicio y conscientes de sus actos, tal como se ha podido apreciar en el acto del juicio oral (principio de inmediación), lo cual permite concluir que son personas imputables. Respecto al segundo elemento (conocimiento del injusto), cabe indicar que los acusadas, no son personas iletradas, sino por el contrario cuenta con un grado por encima de la secundaria completa, tal como lo han indicado, por lo que estaban en la plena capacidad de advertir el carácter delictuoso de su conducta. Finalmente respecto al tercer elemento, esto es la exigibilidad de la conducta de los acusadas es preciso señalar que no se le exigía ningún comportamiento heroico o

extraordinario, sino el de una persona normal. En tal sentido la conducta de los acusados resulta reprochable.

DECIMO.- DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:

Para la determinación de la pena aplicable en el presente caso, debe tenerse presente los principios de legalidad, lesividad, proporcionalidad y culpabilidad, conforme a lo previsto en el Acuerdo Plenario N° 01-2008/116-CJ⁶, concordante con las disposiciones efectuadas mediante Resolución Administrativa N° 311- 2011-P-PJ, lo cual deberá efectuarse bajo el procedimiento respectivo, esto es primero determinando la pena básica, luego la pena concreta, previo análisis y evaluación de las circunstancias agravantes o atenuantes genéricas que sustenten la ubicación en el tercio respectivo, para luego proceder a la disminución o incremento de la condena⁷; tomando en consideración los criterios legales, así como los fines de la pena (preventiva, protectora y resocializadora), los que en ningún caso buscan la destrucción del condenado, sino más bien su reinserción social, luego del tratamiento penitenciario.

10.1. Que, para efectos de la individualización de la pena se tiene en cuenta lo establecido lo fundamentos 7 a 9 del Acuerdo Plenario 01-2008/CJ-116 de fecha 18 de julio del 2008, respecto a las etapas para la determinación de la pena:

PRIMERA ETAPA: El Juez debe identificar la pena básica, esto es, verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito:

En el presente el delito de Nombramiento y Aceptación Indebida de Cargo, se encuentra previsto y penado en el artículo 381 del Código Penal, el cual establece una pena de sesenta a ciento veinte días multa; de conformidad a lo establecido por el artículo 45-A inciso 2 numeral a) del Código Penal, que establece: "2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior".

SEGUNDA ETAPA: El Juzgador debe individualizar, la pena concreta entre el mínimo y máximo de la pena básica, evaluando para ellos las diversas circunstancias contenidas en el Código Penal y que estén presentes en el caso penal.

Por lo que se procede de conformidad con lo establecido con el artículo 45-A del Código Penal, el cual establece que: "Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad. El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la

⁶ Acuerdo Plenario N° 01-2008/116-CJ. "...Es importante destacar que en nuestro país se ha establecido un sistema ecléctico de determinación de la pena. Esto es el legislador solo señala el máximo y el mínimo de pena que corresponde a cada delito. Con ello se deja al juez un arbitrio relativo, que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado, lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber de fundamentación de las resoluciones judiciales...."

⁷ VICTOR PRADO SALDARRIAGA. Ponencia presentada en el Seminario Taller, llevada a cabo los días, 25 y 26 de mayo de 2007 Ciudad de Piura – Perú. "...Identificamos que hay tres momentos esenciales dentro de este proceso de determinación judicial de la pena, estos tres momentos esenciales están desarrollados de modo esquemático como: *La identificación de la pena básica, La búsqueda o individualización de la pena concreta y, El punto intermedio* (aunque aparece ahí como el número tres, pero creo es correlativo a los otros), que es la verificación de la presencia de las circunstancias que concurren en el caso. El problema para el Perú, para los jueces peruanos, es que *no tenemos un marco normativo que nos permita organizar sistemáticamente este procedimiento*, a fin de darle una construcción de sustento formal y normativo al paso que desarrollamos. Otros sistemas jurídicos han desarrollado un esfuerzo bastante detallado en resultados, para poder justamente organizar este esquema

conurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) **Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.** b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior”

Respecto al delito de Nombramiento y Aceptación Indevida de Cargo se tiene los siguientes tercios:

Tercio Inferior	Tercio Intermedio	Tercio Superior
60 a 80 días multa	80 a 100 días multa	100 a 120 días multa

Que, en el presente caso se verifica que respecto de los procesados concurren la circunstancia de atenuación consistente en la carencia de antecedentes penales (no controvertida entre las partes), prevista por el Artículo 46 inciso 1, a) del Código Penal, por lo que nos encontramos en el tercio inferior, asimismo si se tiene en consideración el Principio de proporcionalidad conforme a lo previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Bajo tales consideraciones y en vista que el Ministerio Público ha solicitado ochenta días multa; es necesario indicar que éste despacho al haber graduado la pena dentro del tercio inferior y luego de la ponderación respectiva, resulta prudente, razonable y proporcional ubicar la pena en el extremo medio del tercio inferior y como tal establecer como pena concreta **SETENTA DÍAS MULTA**, para cada uno de los acusados, conforme el siguiente detalle:

- Para el acusado JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ VILLANUEVA: Haciendo una operación aritmética de su haber mensual percibido (S/. 15,000.00) dividido entre el 25% de su ingreso diario, concluimos que se refleja en el monto de S/. 8,750.00 soles.
- Para CHRISTIAN MARIO ROSPIGLIOSI MENDOZA: Haciendo una operación aritmética de su haber mensual percibido (S/. 1,500.00) dividido entre el 25% de su ingreso diario, concluimos que se refleja en el monto de S/. 875.00 soles.

Respecto el carácter de la pena de setenta días multa, debe ser aplicada de manera efectiva y debe ser pagada dentro de los 10 días de pronunciada la sentencia, tal como lo establece el artículo 44 del Código Penal⁸; empero una vez que quede firme la presente sentencia.

- 10.2. **Respecto de la inhabilitación**, conforme lo establece el Artículo 426 del Código Penal⁹, la inhabilitación accesoria, debe ser por el mismo tiempo de la pena principal; en caso de autos no es materia de discusión que el delito de Nombramiento y Aceptación Indevida de Cargo, debe ser sancionado también con una pena de inhabilitación con carácter de accesorio, en aplicación expresa de la norma; siendo así éste despacho ha determinado que la pena principal es de **setenta días multa**; por lo tanto, la inhabilitación debe ser por el mismo plazo, es decir que **se debe inhabilitar a los acusados por el plazo de setenta días** para: “1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; y 2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público”; todo ello conforme lo establece el Artículo 36 numeral 1 y 2 del Código Penal; dicha inhabilitación debe ser de carácter efectiva y una vez quede firme la presente sentencia conforme lo establece el artículo 402.1. del Código Procesal Penal.

⁸ Artículo 44°.- La multa deberá ser pagada dentro de los diez días de pronunciada la sentencia. A pedido del condenado y de acuerdo a las circunstancias, el Juez podrá permitir que el pago se efectúe en cuotas mensuales.

⁹ Artículo 426°.- Los delitos previstos en el capítulo II de este Título se sancionan, además, con pena de inhabilitación accesoria, con igual tiempo de duración que la pena principal, de conformidad con el artículo 36°, incisos 1 y 2.

DECIMO PRIMERO.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

La reparación civil comprende la restitución del bien y de la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, tal como lo prevé el artículo 93 del Código Penal. En caso de autos la parte agraviada no se ha constituido en actor civil, por lo que en su representación el Ministerio Público ha propuesto una reparación civil ascendente a **CINCO MIL NUEVOS SOLES (S/. 5,000.00)** para cada uno de los acusados.

Respecto a la indemnización del perjuicio: La reparación civil se rige por el principio del daño causado cuya unidad procesal –civil y penal- protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima. Respecto al daño, se tiene que se ha producido una lesión a un interés jurídicamente protegido. En ese sentido, son de aplicación al caso, las disposiciones del Código Civil para efectos de la fijación de la responsabilidad civil extracontractual derivada del ilícito. En esta operación, el Juez debe atenerse a la prueba del daño y la magnitud del perjuicio con parámetros equitativos como lo faculta el artículo 1332° del Código Civil, valorando el daño patrimonial; así, la regulación del monto indemnizatorio depende de la relación de causalidad, sin importar si estos son previsibles o imprevisibles, configurándose un daño injusto.

En cuanto a la relación de causalidad, estando en el campo extracontractual, se ha probado la existencia de una causa adecuada, pues concurren los factores, **in concreto**; el daño producido es consecuencia material de la conducta antijurídica del autor; e **in abstracto**, pues según el curso normal y ordinario de los acontecimientos, la conducta antijurídica es capaz de producir el daño investigado, la conducta desarrollada por el acusado sí es idónea para afectar el patrimonio de la parte agraviada. No se presenta un caso de fractura causal (caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o hecho de la víctima). En cuanto al Factor de atribución, en el campo de la responsabilidad extracontractual el factor de atribución aplicable al caso de autos es un factor de atribución subjetivo, construido a partir de la noción del riesgo creado por la conducta acreditada.

Que, si bien en el presente caso el Ministerio Público no ha aportado prueba alguna que acredite el monto de reparación civil y que pueda ayudar a éste juzgado a determinar el monto indemnizatorio por los daños y perjuicios ocasionados, salvo la prueba actuada en juicio (orientada a la culpabilidad penal); es por ello que se va a determinar en base a los principios de equidad y razonabilidad, tomando en cuenta la naturaleza y magnitud del bien jurídico afectado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1332 del código Civil, concordante con el artículo 101 del Código Penal, así como el acuerdo Plenario N° 06-2006, donde se ha establecido que no se descarta la posibilidad de determinación del monto indemnizatorio, producto de los daños de contenido extrapatrimonial o existencial; dejando a la facultad del juzgador establecerlos en forma equitativa y proporcional. Bajo dicho contexto resulta razonable fijar como monto de la reparación civil una suma proporcional en base a la propuesta fiscal y la calidad de acusados; siendo que un acusado actualmente tiene la calidad de Presidente del Gobierno Regional de Moquegua el otro acusado tiene la calidad de trabajador del mismo Gobierno Regional, por lo tanto, su condición económica es distinta y varía de uno a otro, dado los cargos laborales que ostentan en éste momento; es por ello que **el señor Jaime Alberto Rodríguez Villanueva, debe pagar por concepto de reparación civil la suma de S/. 5,000.00 soles; mientras que el señor Christian Mario Rospigliosi Mendoza deberá abonar la suma de S/. 2,000.00 soles**, siendo ello un monto simbólico en relación a la magnitud del bien jurídico afectado.

DECIMO SEGUNDO.- COSTAS DEL PROCESO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 497 del código Procesal Penal, las costas del proceso por regla general están a cargo del vencido, pero el juzgador puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones fundadas para tal determinación. Siendo que en caso de autos la parte agraviada no se ha constituido en actor civil, por lo que resulta prudente y razonable disponerse la exoneración del pago de costas procesales a favor de los sentenciados.

III.- PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones, administrando justicia a nombre del pueblo, de quien emana dicha facultad,

FALLO:

PRIMERO: DECLARO: a **JAIME ALBERTO RODRIGUEZ VILLANUEVA**, cuyas calidades personales obran en la parte expositiva de la presente sentencia, **AUTOR del delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** en la modalidad de **NOMBRAMIENTO INDEBIDO DE CARGO PÚBLICO** previsto en el artículo 381 primer párrafo del Código Penal, en agravio del **ESTADO** representado el **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA**.

SEGUNDO: LE IMPONGO al señor **JAIME ALBERTO RODRIGUEZ VILLANUEVA**; la pena de **SETENTA DÍAS MULTA**, ascendientes a la suma de S/. 8,750.00 soles; **CON EL CARÁCTER DE EFECTIVOS**; debiendo de ser cancelados en el plazo de diez días de pronunciada la presente sentencia, una vez firme la misma.

TERCERO: LE IMPONGO al señor **JAIME ALBERTO RODRIGUEZ VILLANUEVA** la pena de **INHABILITACIÓN** por el plazo de **SETENTA DÍAS** conforme el artículo 36 incisos uno y dos del Código Penal; en consecuencia, **LO INHABILITO** para: 1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; y 2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; los mismos que se efectivizarán una vez quede firme la presente sentencia conforme lo establece el artículo 402.1 del Código Procesal Penal.

CUARTO: Dispongo FIJAR al señor **JAIME ALBERTO RODRIGUEZ VILLANUEVA** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **CINCO MIL SOLES (S/. 5,000.00)**, a favor de la parte agraviada.

QUINTO: DECLARO: a **CHRISTIAN MARIO ROSPIGLIOSI MENDOZA**, cuyas calidades personales obran en la parte expositiva de la presente sentencia, **AUTOR del delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** en la modalidad de **ACEPTACIÓN INDEBIDA DE CARGO PÚBLICO** previsto en el artículo 381 segundo párrafo del Código Penal, en agravio del **ESTADO** representado el **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA**.

SEXTO: LE IMPONGO al señor **CHRISTIAN MARIO ROSPIGLIOSI MENDOZA**; la pena de **SETENTA DÍAS MULTA**, ascendientes a la suma de S/. 875.00 soles; **CON EL CARÁCTER DE EFECTIVOS**; debiendo de ser cancelados en el plazo de diez días de pronunciada la presente sentencia, una vez firme la misma.

SETIMO: LE IMPONGO al señor **CHRISTIAN MARIO ROSPIGLIOSI MENDOZA** la pena de **INHABILITACIÓN** por el plazo de **SETENTA DÍAS** conforme el artículo 36 incisos uno y dos del Código Penal; en consecuencia, **LO INHABILITO PARA:** 1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; y 2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; los mismos que se efectivizarán una vez quede firme la presente sentencia conforme lo establece el artículo 402.1 del Código Procesal Penal.

OCTAVO: Dispongo FIJAR al señor **CHRISTIAN MARIO ROSPIGLIOSI MENDOZA** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **DOS MIL SOLES (S/. 2,000.00)**, a favor de la parte agraviada.

NOVENO: DISPONGO: que, no corresponde fijar costas.

DÉCIMO: MANDANDO Que, consentida o ejecutoriada sea la presente, se cursen las comunicaciones respectivas al Registro Distrital y Central de Condenas y demás órganos que por ley corresponda tomar conocimiento de esta decisión judicial, para los fines pertinentes. Así lo pronuncio por esta sentencia, que es leída en acto público.-

TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-

